



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

SÉPTIMA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXVIII

Morelia, Mich., Jueves 14 de Octubre de 2021

NÚM. 81

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Lic. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Director del Periódico Oficial
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares

Esta sección consta de 52 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 30.00 del día

\$ 38.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

ACUERDO No. IEM-CG-264/2021.- Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por el que se da respuesta a la consulta presentada por el Ayuntamiento de Tangamandapio, Michoacán..... 1

ACUERDO No. IEM-CG-265/2021.- Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por medio del cual, a propuesta de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, se pone a consideración la calificación y declaratoria de validez de la consulta previa, libre e informada a la Comunidad Indígena de Jarácuaro, perteneciente al municipio de Erongaricuaro, Michoacán, por la que definieron autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma..... 11

ACUERDO No. IEM-CG-266/2021.- Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por medio del cual, a propuesta de la Comisión de Organización Electoral se aprueba el inicio del procedimiento de destrucción de la documentación electoral utilizada y sobrante del proceso electoral ordinario local, se emiten los lineamientos y el plan de trabajo para ese efecto; así como la reserva de los cuadernillos de operaciones de escrutinio y cómputo para casillas básicas, contiguas y extraordinarias para la realización de un estudio sobre su llenado, coordinado por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral..... 37

ACUERDO No. IEM-CG-264/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PRESENTADA POR EL AYUNTAMIENTO DE TANGAMANDAPIO, MICHOACÁN.

GLOSARIO

Código Electoral:

Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;

Consejo General:

Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Constitución Local:

Constitución Política del estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;

Coordinación:	Coordinación de Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán;
Ley Orgánica:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
Ley de Mecanismos:	Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo;
Instituto Electoral:	Instituto Electoral de Michoacán;
Reglamento de Consultas:	Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la consulta previa, libre e informada para los pueblos y comunidades indígenas;

ANTECEDENTES

PRIMERO. Ley Orgánica. El treinta de marzo del dos mil veintiuno¹, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley Orgánica, en la que se reguló el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a solicitar el ejercicio y administración directa de los recursos presupuestales.

SEGUNDO. Consulta presentada ante el Instituto. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto, el veintisiete de abril, signado por el Maestro en Derecho José Martín Ramos Ruiz, en cuanto apoderado legal del Ayuntamiento de Tangamandapio, Michoacán, quien solicitó al Instituto lo siguiente:

...
CUARTO. *Que una de las principales dudas e interrogantes que surge de la transferencia del presupuesto directo a las comunidades indígenas es el correcto ejercicio de los recursos, toda vez que en los términos de los artículos 115 y 134 de la Constitución se señala por un lado quién será el encargado de brindar los servicios públicos municipales y, por el otro, quién es el responsable del correcto ejercicio del presupuesto, recayendo estas responsabilidades en el gobierno municipal, motivo por el cual, se plantea la siguiente consulta en los sentidos siguientes:*

1. *¿Dentro del proceso de consulta se integrarán planteamientos y cuestiones relativas a la fiscalización de recursos, rendición de cuentas y comprobación de los recursos susceptibles de presupuesto directo?*
2. *Tomando en consideración la multiplicidad de los fondos que ejerce el municipio, siendo estos federales, estatales y recursos propios ¿las comunidades indígenas tienen derecho a la totalidad de los presupuestos, incluyendo específicamente los recursos propios a pesar de que las mismas no contribuyen a la recaudación del impuesto predial?*
3. *¿Dentro del proceso de consulta será susceptible de coordinar la misma con personal de la Auditoría Superior del Estado para efectos de determinar con puntualidad las responsabilidades en materia de fiscalización, rendición de cuentas y comprobación del gasto?*
4. *¿El proceso de consulta atenderá que señala la Ley Orgánica Municipal atenderá a su viabilidad en función del presupuesto del que disponga el Instituto para su realización?*
5. *¿El mecanismo de democracia directa consistente en el Presupuesto Participativo puede suplir el Presupuesto Directo?*
6. *¿Cuáles son los estándares mínimos para considerar que un proceso de consulta es libre, informada y de buena fe?*
7. *En caso de que los estándares señalados en el numeral anterior, no sean satisfechos a cabalidad ¿la consulta puede ser considerada como nula?*
8. *¿El Consejo General del Instituto Electoral puede decretar la nulidad de la consulta, en los casos en los que no cumpla los estándares que recaigan al planteamiento número 6 seis o, en su caso, quién sería el legitimado para lo anterior?*
9. *Con respeto a lo establecido en la fracción II del Artículo 118, el cual determina que se podrán firmar convenios de prestación de servicios con el municipio respectivo, ¿en el convenio relativo se podrán señalar quién asume las responsabilidades en materia de fiscalización, rendición de cuentas y comprobación del gasto público o, en su caso; quién sería el responsable de tales obligaciones?*
10. *El procedimiento establecido en el artículo 119 de la Ley Orgánica Municipal es constitucional, al determinar en el proceso de selección de titular de la Dirección de Asuntos Indígenas que la Comisión de Asuntos indígenas deberá proponer al Ayuntamiento el titular de dicha área, al ser juez y parte la citada comisión?*
11. *¿Dentro de las autoridades tradicionales, se obligan las mismas a instaurar un Órgano de Control interno que audite y/o fiscalice el gasto público?*
12. *¿Es constitucional el apartado citado en el hecho último de la presente Ley al determinar derechos u obligaciones que no se encuentran establecidos en el artículo 115 y 134 de la Constitución?*

Los presentes planteamientos se formulan, en virtud de la oscuridad con la que la Ley Orgánica Municipal regula el procedimiento aludido, asimismo, a priori, se puede apreciar cierta inconstitucionalidad de los procedimientos respectivos.

¹ Todas las fechas corresponden al presente año con excepción de aquellas que así lo especifiquen.

Es por la anteriormente expuesto que solicito a Usted lo siguiente:

PRIMERO. Admitir a estudio la presente consulta y resolver en su oportunidad lo que a derecho proceda.

SEGUNDO. Se certifique el Poder adjunto a la presente para que se devuelva el mismo al suscribiente.

...

TERCERO. Recepción e integración de expediente. Mediante acuerdo dictado el tres de mayo, por la Titular de la Coordinación, se tuvo por recibido el escrito señalado en el antecedente segundo, así como se ordenó la integración del expediente IEM-CEAPI-CA-04/2021 y la elaboración del proyecto de Acuerdo para su atención.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia del Instituto. De conformidad con los artículos 41, base V, apartado C, de la Constitución Federal, 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 98 de la Constitución Local, en relación con el numeral 29 del Código Electoral, el Instituto es un organismo público local, permanente y autónomo, responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado, así como los procesos de participación ciudadana en los términos que prevengan la ley de la materia; que en el desempeño de su función se rige por los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo. Además de ser autoridad en la materia electoral en los términos que establece la normatividad.

De igual manera, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 27 numeral 2, dispone que los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la correcta aplicación de las normas correspondientes en cada entidad.

Por su parte, el artículo 30 del Código Electoral, establece como fines del Instituto aquellos que determine la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para los Organismos Públicos Locales Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Local y el propio Código.

Asimismo, por disposición de los artículos 32 y 34, fracciones III, XXXIII y XLIII del Código Electoral, el Consejo General, como órgano de dirección superior del Instituto, tiene la atribución de atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como a los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento; así como desahogar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación del Código y resolver los casos no previstos en el mismo; y las demás que le confiere el Código y otras disposiciones legales.

SEGUNDO. Marco normativo relativo a las consultas libres, previas e informadas.

- **De la consulta a las comunidades indígenas en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán.**

Respecto a las consultas previas, libres e informadas que soliciten al Instituto las comunidades indígenas en términos de la Ley Orgánica, dicha normativa señala en sus artículos 116 al 119 lo siguiente:

Que en las comunidades indígenas se podrán elegir a sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales con el propósito de fortalecer su participación y representación política y que consecuentemente, podrán ser reconocidas las autoridades indígenas, de aquellas comunidades previstas en el catálogo de pueblos y comunidades indígenas del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas.

Que las comunidades indígenas en ejercicio de su derecho a la libre autodeterminación podrán organizarse con base a sus usos y costumbres, podrán participar en el presupuesto participativo en los términos previstos en la reglamentación correspondiente.

Que, para la ejecución del presupuesto, las comunidades podrán participar en la determinación del tipo de obras que habrán de realizarse en las comunidades mediante consultas públicas.

En el caso de ejercer recursos presupuestales en forma directa, las autoridades de las comunidades indígenas observarán el marco regulatorio en materia de transparencia, fiscalización y responsabilidades administrativas.

Que las comunidades indígenas que tengan el carácter de Tenencia tendrán el derecho a ejercer directamente los recursos presupuestales que les sean asignados por el municipio que deberá incluir la totalidad del impuesto predial recaudado en la respectiva comunidad; siempre con previa consulta libre, informada y de buena fe.

Que las autoridades comunales indígenas que asuman las atribuciones mencionadas en dicha Ley tendrán la personalidad jurídica y

atribuciones que el reglamento municipal respectivo les otorgue.

Que para hacer efectivo su derecho al autogobierno, en el caso de las comunidades que así lo deseen y cumplan con todos los requisitos que señale la reglamentación municipal y estatal respectiva; las comunidades indígenas solicitarán el ejercicio y administración directa de los recursos presupuestales, de la siguiente forma:

- I. Las comunidades indígenas, vía sus representantes autorizados por las respectivas asambleas, deberán presentar una solicitud ante el Instituto y el Ayuntamiento respectivo, en la que se especifique que por mandato de la comunidad y en ejercicio de sus derechos de autonomía y autogobierno, desean elegir, gobernarse y administrarse mediante autoridades tradicionales;
- II. La solicitud deberá ser acompañada por el acta de asamblea y firmada por todas las autoridades comunales; y,
- III. Una vez presentada la solicitud, el Instituto realizará en conjunto con el Ayuntamiento, en un plazo de quince días hábiles, una consulta a la comunidad en la que se especifique si es deseo de la comunidad el elegir, gobernarse y administrarse de forma autónoma, en la que, se deberán observar los principios y requisitos establecidos en la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, con la finalidad de cumplir con los parámetros internacionales de derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas.

Que las comunidades indígenas que decidan ejercer su derecho al autogobierno, a través de sus autoridades o representantes, de conformidad al procedimiento de consulta que haya dado lugar al ejercicio del presupuesto directo, podrán asumir las siguientes funciones:

- I. Administrar libre y responsablemente los recursos presupuestales mediante aplicación directa, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- II. Prestar los servicios públicos catalogados como municipales dentro de esta misma ley, pudiendo celebrar convenio de prestación de dichos servicios con el Ayuntamiento respectivo;
- III. Formular, aprobar y aplicar los planes de desarrollo comunal, de conformidad con sus mecanismos de gobierno interno, sus usos y costumbres, comunicando dicho plan de desarrollo al Ayuntamiento; y,
- IV. Organizar, estructurar y determinar las funciones de su administración comunal conforme a sus propias formas de gobierno, normas, usos y costumbres.

En la misma medida en que las autoridades comunales asuman dichas atribuciones, se transferirán también las obligaciones correlativas que estuvieran a cargo de los Ayuntamientos. Dicha transferencia incluirá únicamente las obligaciones generales previstas por la Ley Orgánica, la Constitución Federal, la Constitución Local y demás ordenamientos jurídicos que rijan a la Administración Municipal.

Los términos en que las autoridades comunales indígenas asuman obligaciones municipales deberán ser informados a la comunidad durante el proceso de consulta que dé lugar al ejercicio del presupuesto directo.

- **De la consulta ciudadana a comunidades indígenas en la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.**

Por su parte, la Ley de Mecanismos establece un apartado relativo a las consultas a comunidades indígenas, en cuyos artículos 73 al 76 establece que la consulta previa, libre e informada es un derecho derivado de la libre determinación de las comunidades y pueblos indígenas, en tanto sujetos de derecho público, y regulada en los términos de ese apartado legal y, en lo que no contemple éste, le aplicará lo dispuesto en los instrumentos internacionales de los derechos humanos de los pueblos indígenas, atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Que el Instituto deberá consultar a las comunidades y pueblos indígenas mediante procedimientos apropiados y, en particular, a través de sus instituciones y órganos representativos propios teniendo en consideración además su cosmovisión; y en corresponsabilidad con la comunidad o pueblo indígena deberá realizar la consulta en todas sus etapas, en su lengua si así lo acuerda la comunidad.

Que el Instituto, a solicitud de algún integrante de una comunidad indígena u órgano del Estado, podrá realizar una consulta previa, libre e informada a una comunidad o pueblo indígena a efecto de conocer su decisión sobre algún asunto en particular que afecte sus derechos. Las consultas deberán efectuarse de buena fe y de manera apropiada de acuerdo con los usos y costumbres o sistemas normativos de las comunidades y pueblos indígenas con la finalidad de llegar a un acuerdo acerca de las medidas propuestas a través de su consentimiento libre e informado.

De llevarse adecuadamente la consulta, sus resultados tendrán efectos vinculatorios.

Que, para la celebración de la consulta previa, libre e informada, la comunidad indígena puede proponer, además de los medios que este capítulo contempla, algún otro que, derivado de sus usos y costumbres o sistemas normativos y de gobierno interno resulten más convenientes para los efectos requeridos.

En la realización de cualquier consulta previa, libre e informada la autoridad autónoma deberá observar los principios endógeno, libre, pacífico, informado, democrático, equitativo y autogestionado, garantizando en todo momento los derechos humanos de los pueblos indígenas consagrados en la Constitución Federal, la Constitución local y los instrumentos internacionales, quedando excluidas aquellas costumbres e instituciones que sean incompatibles con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

- **Regulación de las consultas previas, libres e informadas en el Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la consulta previa, libre e informada para los pueblos y comunidades indígenas.**

El Reglamento de Consultas tiene por objeto regular las consultas libres, previas e informadas de las comunidades indígenas de conformidad a la Ley de Mecanismos, y su aplicación corresponde al Consejo General, a la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, la Coordinación o cualquier área designada por el Consejo General, quienes tendrán la obligación de asegurar su observancia y cumplimiento.

Procedimiento de consulta. De conformidad con lo previsto en los artículos 12 y 13 del Reglamento de Consultas, el proceso de consulta se integra de las etapas y temporalidades siguientes:

Una vez que el Instituto tenga conocimiento de la solicitud de consulta y obtención del consentimiento previo, libre e informado de las comunidades y pueblos indígenas, tendrá un plazo de hasta 15 días hábiles para elaborar el Acuerdo de respuesta a la solicitud, debiendo presentarlo al Consejo General para los efectos jurídicos procedentes.

- a) **Las actividades preparatorias.** La que se desahoga con la celebración de las reuniones necesarias para la elaboración del plan de trabajo para la consulta (artículo 19 del Reglamento de Consultas).
- b) **La fase informativa.** Etapa que tiene como finalidad que las comunidades y pueblos indígenas cuenten con la información necesaria para tomar una determinación y, en su caso, las posibles afectaciones políticas, sociales, culturales, de salud, medio ambiente o respecto a sus derechos reconocidos que la medida que se somete a su proceso de consulta implique (artículo 23 del Reglamento de Consultas).
- c) **La fase consultiva.** Se refiere a la etapa en la que se pregunta a los pueblos y comunidades indígenas, incluyendo a sus autoridades tradicionales, el aspecto o tema materia de la consulta. Fase que se desarrolla conforme a lo establecido en el plan de trabajo, así como los parámetros internacionales, cuidando que no se vulneren los derechos de los pueblos y comunidades indígenas. (artículo 30 del Reglamento de Consultas); y,
- d) **La publicación de resultados.** Dicha fase implica la difusión de los resultados del proceso de consulta en espacios públicos de la comunidad o pueblo indígena y, en su caso, se notificarán al órgano u órganos del estado involucrado (artículo 32 del Reglamento de Consultas).

TERCERO. Metodología para emisión de pronunciamiento. Tal como se refiere en el antecedente segundo, el Ayuntamiento de Tangamandapio a través de su apoderado legal realizó diversos cuestionamientos a este órgano administrativo electoral en atención a lo establecido en el capítulo XXI de la Ley Orgánica denominado «De los Pueblos Indígenas».

Ahora bien, es preciso señalar que este Instituto no cuenta con facultades para definir aspectos relacionados con la hacienda municipal; por lo que, respecto a la transferencia del presupuesto directo a las comunidades indígenas, así como su correcto ejercicio y las responsabilidades que surjan de éste, son cuestiones de las que este Instituto carece de atribuciones para hacer comentario alguno.

Por su parte la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo Directo 46/2018, relativo a la demanda planteada ante la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, por el Agente Municipal y otros de la comunidad Santa María Nativitas Coatlán, perteneciente al Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, en el que demandaron del Ayuntamiento del citado Municipio, entre otros: i. El reconocimiento pleno y efectivo del derecho de libre determinación y autonomía de su comunidad indígena, así como la declaración del reconocimiento pleno del derecho a que se asigne a su comunidad recursos necesarios y suficientes para que provea su desarrollo y, ii. La asignación de recursos correspondientes al ramo 28 y a los fondos III y IV del ramo 33; la Segunda Sala de la Corte asumió el criterio de que el problema jurídico no era de naturaleza electoral, consecuentemente, la Sala Especializada en Justicia Indígena era competente para conocer de la controversia en virtud de que el planteamiento de la actora lo hace depender de la interpretación de los derechos de autonomía y libre determinación, concretamente de la administración directa de recursos por parte de las comunidades indígenas.

En el mismo sentido, la Sala Superior al emitir sentencia en los juicios ciudadanos SUP-JDC-131/2021 y SUP-JDC-145/2020, ambos

resueltos en ocho de julio de dos mil veinte, abandonó los criterios que había implementado respecto de la administración directa de los recursos públicos por parte de las comunidades indígenas. Por su parte el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en los juicios ciudadanos TEEM-JDC-030/2019, TEEM-JDC-060/2019, determinó su incompetencia para conocer de asuntos relativos al derecho a la transferencia de responsabilidades de los pueblos y comunidades, así como la administración directa de los recursos que les corresponden, ya que como estableció la Suprema Corte de Justicia, no se trata de materia electoral.

Con base en los precedentes referidos, se sustenta la actuación y decisiones de este órgano electoral, por lo que, con ese fundamento, se dará respuesta a los cuestionamientos solicitados, atendiendo a lo que sea competencia de este órgano electoral, de conformidad con el principio de legalidad que rige su actuar.

CUARTO. Pronunciamiento a los aspectos solicitados.

1. *¿Dentro del proceso de consulta se integrarán planteamientos y cuestiones relativas a la fiscalización de recursos, rendición de cuentas y comprobación de los recursos susceptibles de presupuesto directo?*

En lo particular no, en lo general sí, ya que en la fase informativa se le hace saber a la comunidad de manera general los derechos y obligaciones que conlleva la administración de los recursos, pero no se precisa de forma pormenorizada a descripción y alcance de cada una de estas obligaciones, toda vez que la información más precisa se brindará en un momento posterior a las autoridades tradicionales que la comunidad determine para la administración de recursos, por parte de las instituciones correspondientes en materia.

Durante el desarrollo de la consulta únicamente se precisa la información mínima indispensable para que la comunidad conozca las implicaciones de la administración de los recursos y con base en ello pueda responder en términos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 117 de la Ley Orgánica, relativo a si es su deseo elegir, gobernarse y administrarse de forma autónoma.

Los temas de fiscalización de recursos, rendición de cuentas y comprobación de recursos no son materia de la consulta por parte de este Instituto.

2. *Tomando en consideración la multiplicidad de los fondos que ejerce el municipio, siendo estos federales, estatales y recursos propios ¿las comunidades indígenas tienen derecho a la totalidad de los presupuestos, incluyendo específicamente los recursos propios a pesar de que las mismas no contribuyen a la recaudación del impuesto predial?*

Por lo que hace a ese punto, este Instituto carece de atribuciones para hacer alguna manifestación al respecto, por incidir en temas presupuestarios mismos que escapan de la competencia de este órgano administrativo electoral. Por lo que la competencia del Instituto se limita únicamente a consultar a la comunidad respecto de si es su deseo elegir, gobernarse y administrarse de forma autónoma, respecto de los elementos cualitativos y cuantitativos estos corresponden a otras autoridades en la materia.

Por otro lado, si es deseo de la comunidad contar personas que puedan brindar la información a efecto de que puedan resolver las dudas que se generen en torno al tema, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del Reglamento de Consultas este Instituto puede realizar las gestiones necesarias para tal efecto.

3. *¿Dentro del proceso de consulta será susceptible de coordinar la misma con personal de la Auditoría Superior del Estado para efectos de determinar con puntualidad las responsabilidades en materia de fiscalización, rendición de cuentas y comprobación del gasto?*

La fracción III del artículo 117 de la Ley Orgánica, ordena que la consulta previa, libre informada será realizada por este Instituto en conjunto con el ayuntamiento, aunado a que su finalidad se limita a cuestionar a la comunidad si es su deseo administrarse de manera autónoma, de esta manera es la fase informativa en donde se hace del conocimiento de la comunidad las responsabilidades de organización, administrativas, de fiscalización que se derivan de la administración y ejercicio de los recursos públicos, por lo que será en el desarrollo de las actividades preparatorias en donde, de ser el caso si es viable considerar la intervención de alguna dependencia en la fase informativa de la consulta previa, libre e informada que se trate.

4. *¿El proceso de consulta atenderá (sic) que señala la Ley Orgánica Municipal atenderá a su viabilidad en función del presupuesto del que disponga el Instituto para su realización?*

Todas las actividades de este Instituto se llevan a cabo de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, pero dicha situación no es condicionante para la realización o no de las consultas previas, libres e informadas a las comunidades indígenas, ya que también es responsabilidad del Instituto garantizar el ejercicio de los derechos político electorales de todas y todos los ciudadanos; así, desde la elaboración del anteproyecto de presupuesto de este Instituto para el ejercicio fiscal 2021, se proyectó la realización de consultas a comunidades indígenas por lo que es un aspecto que se tiene presupuestado.

Sin embargo, no se omite referir que, la proyección presupuestal fue previa a la reforma de la Ley Orgánica; por lo que a partir de la misma, se han recibido un cúmulo de solicitudes de consulta, motivo por el cual, el Instituto se encuentra maximizando los recursos materiales y humanos a fin de dar cumplimiento a la ley, y garantizar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas con la realización de las consultas solicitadas.

5. *¿El mecanismo de democracia directa consistente en el Presupuesto Participativo puede suplir el Presupuesto Directo?*

No. El presupuesto participativo y el ejercicio directo de los recursos no se excluyen entre sí, se tratan de figuras diferentes.

Esto es, de acuerdo con el artículo 63 de la Ley de Mecanismos, el presupuesto participativo es el mecanismo, por el cual, las y los ciudadanos michoacanos deciden el destino en que deban aplicarse los recursos públicos considerando proyectos específicos, que versen sobre acciones y obras a realizar en las zonas en que se dividan los municipios, sin distinción de su adscripción indígena o no.

Por otro lado, el ejercicio directo de los recursos por parte de las comunidades indígenas que, previo la realización de la consulta respectiva, decidan llevar a cabo, conllevará, para la autoridad comunitaria que lo ejerza, la obligación de respetar a sus habitantes, el derecho de participar, mediante el mecanismo de presupuesto directo, en el destino de los recursos públicos, dado que ya será la autoridad que adquirirá las responsabilidades que anteriormente tenía el municipio, una de ellas, garantizar el ejercicio del presupuesto participativo.

6. *¿Cuáles son los estándares mínimos para considerar que un proceso de consulta es libre, informada y de buena fe?*

Los artículos 2, punto 1, 6, punto 1, incisos a) y b) del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; y, 3, 18 y 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, establecen el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la consulta, derivado del ejercicio de la libre determinación, señalando que los Estados cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado, por lo que deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de éstos, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y garantizar el respeto a su integridad.

En lo concerniente al concepto de consulta, la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-758/2015, determinó que el derecho a la consulta implica la necesidad de que las comunidades y pueblos indígenas participen de manera efectiva en todas las decisiones que les afecten.

Asimismo, estableció que ese derecho implica el reconocimiento de la necesidad de involucrar de manera directa e inmediata a dichas comunidades y pueblos en las políticas y acciones estatales que afecten sus intereses y tiene por objetivo evitar tanto la imposición arbitraria de medidas, como la exigencia de tomar en cuenta las necesidades y prioridades de las poblaciones indígenas interesadas o afectadas.

Bajo dichas premisas, la Sala Superior, determinó en la sentencia del expediente SUP-JDC-1865/2015, que la consulta formulada a las comunidades y pueblos indígenas respecto de cuestiones que les atañen, pero que son adoptadas por entidades externas, implica un mecanismo de retroalimentación que permite a las autoridades estatales conocer, valorar y sobre todo tomar en cuenta su opinión, a fin de obtener un consentimiento libre, previo e informado sobre las políticas y acciones públicas que afectan sus intereses y derechos.

La consulta previa es un derecho colectivo de los pueblos y comunidades indígenas, el cual tiene un doble aspecto: constituye un derecho procedimental, es decir, un instrumento central para salvaguardar la realización de un amplio conjunto de derechos de dichos sujetos, así como un derecho sustantivo, en cuanto expresión concreta del derecho a la libre determinación.

Es un derecho colectivo en la medida que sus titulares son los pueblos o comunidades indígenas que pueden llegar a ser afectados por alguna medida legislativa o administrativa dictada por las autoridades competentes. Con este derecho se busca integrar los esquemas comunitarios de toma de decisiones que utilizan tradicionalmente dichos pueblos o comunidades para permitirles ejercer su derecho de participación política de una manera más adecuada y cercana a sus propias formas de convivencia.

Conforma un derecho procedimental en cuanto es un conjunto de condiciones y principios que deben cumplirse y observarse para validar un proceso de toma de decisiones que les pueden afectar. En ese sentido, sirve como un instrumento que los propios pueblos y comunidades indígenas utilizan para defender otros derechos del cual son titulares como son, su derecho a la identidad cultural, a conservar sus instituciones y sistemas normativos, a la protección de sus tierras y sus formas de convivencia, entre otros.

Esto, porque si los pueblos y comunidades tienen la facultad de determinar su condición política, social, cultural y económica, ello sólo es posible en la medida que participan como sujetos centrales en los procesos de decisión que tienen un impacto directo en sus derechos e intereses, con lo cual surge un nuevo paradigma en el cual se superan las visiones y políticas colonialistas, aislacionistas, paternalistas o internacionalistas que rigieron previamente la relación entre el Estado y los pueblos indígenas.

Bajo dichos parámetros, la citada Sala Superior, concluyó que el derecho a la consulta implica reconocer a los pueblos y comunidades indígenas como los sujetos más aptos y legitimados para determinar sus propias prioridades, adoptar las decisiones que consideren más adecuadas y definir la dirección de su vida comunitaria, bajo los principios de igualdad y respeto a la diversidad cultural, sin que el Estado o agentes externos no estatales deban determinar qué es lo que más conviene a dichos pueblos y comunidades, como si se tratara de objetos, y no de sujetos, de decisiones ya tomadas o consumadas.

Por tanto, la Sala Superior determinó que de una interpretación sistemática y armónica, de los artículos 18 y 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y 6º, párrafos 1 y 2, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en relación con el artículo 1º constitucional, así como teniendo en cuenta las sentencias respectivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (entre otras, las emitidas en los casos del Pueblo Saramaka vs. Surinam y del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador), cabe concluir que el derecho a la consulta previa es un derecho que forma parte del parámetro de control de la regularidad constitucional que tiene como titulares a los pueblos y comunidades indígenas, a través de sus autoridades representativas o tradicionales, y como obligados a todas las autoridades, las que, en el ámbito de sus atribuciones, están obligados a consultarlos antes de adoptar cualquier acción o medida susceptibles de afectar sus derechos e intereses.

Por ende, los elementos fundamentales para concretar el derecho a la consulta es que se lleve a cabo previamente a las acciones, que se dirija a los afectados o a sus representantes legítimos, que se realice de buena fe y a través de los medios idóneos para su desarrollo, que provea toda la información necesaria para tomar las decisiones, en particular, la existencia de estudios imparciales y profesionales de impacto social, cultural y ambiental, que se busque el acuerdo y, en ciertos casos, que sea obligatorio obtener el consentimiento libre e informado de las comunidades, todo lo anterior, a través de procesos culturalmente adecuados y usando las formas e instituciones que ellos mismos ocupan para tomar decisiones.

En este contexto, de acuerdo con lo consultado la consulta a una comunidad o pueblo indígena debe cumplir los parámetros siguientes:

- **Endógeno:** El resultado de dichas consultas debe surgir de los propios pueblos y comunidad indígenas para hacer frente a necesidades de la colectividad.
- **Libre:** El desarrollo de la consulta debe realizarse con el consentimiento libre e informado de los pueblos y comunidades indígenas, que deben participar en todas las fases del desarrollo.
- **Pacífico:** Se debe privilegiar las medidas conducentes y adecuadas, para que se establezcan todas las condiciones de diálogo y consenso que sean necesarias para evitar la generación de violencia o la comisión de cualquier tipo de desórdenes sociales al seno de la comunidad.
- **Informado:** Se debe proporcionar a los pueblos y comunidades indígenas todos los datos y la información necesaria respecto de la realización, contenidos y resultados de la consulta a efecto de que puedan adoptar la mejor decisión. A su vez, dichos pueblos y comunidades deben proporcionar a la autoridad la información relativa a los usos, costumbres y prácticas tradicionales, para que, en un ejercicio constante de retroalimentación, se lleve a cabo la consulta correspondiente.
- **Democrático:** En la consulta se deben establecer los mecanismos correspondientes a efecto que puedan participar el mayor número de integrantes de la comunidad; que en la adopción de las resoluciones se aplique el criterio de mayoría y se respeten en todo momento los derechos humanos.
- **Equitativo:** Debe beneficiar por igual a todos los miembros, sin discriminación, y contribuir a reducir desigualdades, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones.
- **Socialmente responsable:** Debe responder a las necesidades identificadas por los propios pueblos y comunidades indígenas, y reforzar sus propias iniciativas de desarrollo; debe promover el empoderamiento de los pueblos indígenas y especialmente de las mujeres indígenas.
En ese sentido, se exige que el procedimiento se lleve a cabo tomando en consideración las necesidades y requerimientos de las comunidades y pueblos indígenas, con el fin de hacer efectivo su derecho a la consulta.
- **Autogestionado:** Las medidas que se adopten a partir de la consulta deben ser manejados por los propios interesados a través de formas propias de organización y participación.
- **Previa:** Uno de los elementos trascendentales del ejercicio del derecho a la consulta consiste precisamente en el momento en que se realiza, pues la misma es clave para un verdadero ejercicio de decisión por parte de los pueblos afectados.
- **Buena fe:** El principio de buena fe articula y engloba todos los otros principios a los que se ha hecho referencia, ya que una consulta de buena fe implica la observancia estricta de dichos principios y estándares internacionales, de tal manera que una consulta de buena fe implica que los pueblos y comunidades adopten el acuerdo correspondiente de manera libre, pacífica, siguiendo sus propias tradiciones y costumbres, con la suficiente anticipación que les permite emitir una respuesta consciente, con pleno conocimiento de causa, para lo cual se requiere información completa, cabal y veraz, pues sólo de esa manera podrán comprender el tema que se les consulta y las implicaciones del mismo.

7. *En caso de que los estándares señalados en el numeral anterior, no sean satisfechos a cabalidad ¿la consulta puede ser considerada como nula?*

8. *¿El Consejo General del Instituto Electoral puede decretar la nulidad de la consulta, en los casos en los que no cumpla los estándares que recaigan al planteamiento número 6 seis o, en su caso, quién sería el legitimado para lo anterior?*

Respecto a estos cuestionamientos, es obligación del Instituto Electoral garantizar que las consultas previas, libres e informadas, cumplan con lo dispuesto en la Constitución Federal; la Constitución Local; el Código Electoral; la Ley de Mecanismos; el Reglamento de Consultas; y ahora, con la Ley Orgánica, es decir, con los parámetros y estándares, constitucionales, convencionales, legales y reglamentarios; así como también lo es calificar y en su caso declarar la validez de la consulta, una vez que se haya valorado el cumplimiento de todos los parámetros establecidos en el Plan de Trabajo y en la convocatoria aprobada en las reuniones de trabajo que se realicen para tal efecto.

Por otro lado, a las comunidades y pueblos indígenas, les asiste en todo tiempo, el derecho a inconformarse o impugnar, ante los órganos jurisdiccionales correspondientes, los actos de las autoridades, no sólo la electoral, incluso de las tradicionales, que consideren pueden vulnerar sus derechos.

Así, serán las autoridades jurisdiccionales correspondientes, quienes determinen si en la realización de las consultas, se incumplió con algún requisito, y será su atribución resolver lo conducente.

9. *Con respecto a lo establecido en la fracción II del Artículo 118, el cual determina que se podrán firmar convenios de prestación de servicios con el municipio respectivo, ¿en el convenio relativo se podrán señalar quién asume las responsabilidades en materia de fiscalización, rendición de cuentas y comprobación del gasto público o, en su caso; quién sería el responsable de tales obligaciones?*

En relación con esta pregunta, el artículo 118 de la Ley Orgánica refiere a una etapa posterior a la realización de la consulta, esto es, establece las funciones que tendrán las comunidades a través de sus autoridades o representantes por lo que, este Instituto carece de facultades para emitir pronunciamiento relacionado con el tema, ya que, atendiendo al principio de legalidad, la actuación del Instituto Electoral se limita a las atribuciones que esa propia Ley le impone, entre las cuales no cuenta con atribuciones de fiscalización, rendición de cuentas o comprobación de gasto público.

10. *El procedimiento establecido en el artículo 119 de la Ley Orgánica Municipal es constitucional, al determinar en el proceso de selección de titular de la Dirección de Asuntos Indígenas que la Comisión de Asuntos indígenas deberá proponer al Ayuntamiento el titular de dicha área, al ser juez y parte la citada comisión?*

En el mismo tenor que el numeral inmediato anterior, la modificación de la estructura interna de los ayuntamientos es un aspecto del que este Instituto Electoral carece de facultades para intervenir o emitir algún juicio de valor relacionado con el tema, ya que la modificación o creación de áreas de trabajo en los ayuntamientos es una facultad exclusiva del Cabildo municipal.

11. *¿Dentro de las autoridades tradicionales, se obligan las mismas a instaurar un Órgano de Control interno que audite y/o fiscalice el gasto público?*

Para tratar el aspecto que se plantea en este numeral, se debe ponderar con base en el artículo 2º, apartado A, fracción II, de la Constitución Federal, que las comunidades indígenas se sujetan a los principios generales de la propia Constitución Federal, respetando, entre otros, las garantías individuales y los derechos humanos.

En ese tenor, como lo ha considerado la Sala Superior en el expediente SUP-REC-31/2018 Y ACUMULADOS, en el artículo 2º de la Constitución Federal se prevé:

- La composición pluricultural de la Nación mexicana, sustentada en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas; y,
- El derecho de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas deriva en su facultad de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Por tanto, refiere la Sala Superior, que la fracción VII, del Apartado A, del artículo 2º de la Constitución Federal, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Federal, respetando las garantías de los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres (fracción II).

- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la «soberanía de los estados» (fracción III).
- Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando la preceptiva constitucional; teniendo los indígenas en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura (fracción VIII).

En esa tesitura, la configuración de esos derechos fundamentales reconoce como centro de imputación normativa a las propias comunidades indígenas, asignando a este colectivo la titularidad de los derechos descritos.

Así, puede resumirse que, en términos de la Constitución Federal, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación constituye el principio que articula y engloba una serie de derechos específicos que constituyen manifestaciones concretas de autonomía, para:

- a) Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural;
- b) Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos;
- c) Elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno; y,
- d) Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

De esta forma, el reconocimiento y respeto de las instituciones comunitarias, como modalidades diferenciadas del ejercicio del derecho a la autodeterminación política de los pueblos y comunidades indígenas y de los derechos político electorales de sus integrantes, es parte fundamental del pleno reconocimiento a su propia identidad, entendida como una interacción que mantienen los individuos entre sí y de cara a otros y que permite distinguir los elementos contextuales que definen la pertenencia a una comunidad de valores, principios, costumbres, tradiciones y cosmovisiones; elementos que constituyen la base a partir de la cual los integrantes de esos grupos culturales construyen sus instituciones, autoridades y tradiciones.

Por su parte, los artículos 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 2, 3, 5 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 1, 3, 4, 5, 20, 33 y 34 de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, establecen el derecho de los pueblos indígenas al disfrute pleno de sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como al derecho de libre determinación, estableciendo la obligación de los Estados partes de proteger y garantizar los derechos de los pueblos indígenas.

Bajo dichos parámetros, los artículos 1o. y 3o. de la Constitución Local reconocen la existencia de los pueblos indígenas en el Estado de Michoacán, garantizándoles los derechos consagrados en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales relacionados en la materia, tales como el derecho a la libre determinación que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía en sus ámbitos comunal, regional y como pueblo indígena.

De ahí se puede concluir que, es facultad exclusiva de los pueblos y comunidades indígenas el crear un órgano de Control interno que audite y/o fiscalice el gasto público.

12. *¿Es constitucional el apartado citado en el hecho último de la presente Ley al determinar derechos u obligaciones que no se encuentran establecidos en el artículo 115 y 134 de la Constitución?*

Al respecto es preciso señalar que este Instituto carece de atribuciones para pronunciarse sobre la constitucionalidad o no de una Ley, ya que de conformidad con el artículo 330, del Código Electoral, este Instituto únicamente está facultado para organizar las elecciones para la integración de Ayuntamientos a través de los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas en conjunto y corresponsabilidad con las comunidades, atendiendo al principio de autodeterminación de los pueblos indígenas, previa solicitud, además de que éste calificará y en su caso declarará la validez de la elección y al mismo tiempo expedirá las constancias de mayoría a los ciudadanos que hayan obtenido la mayoría de los votos, lo cual deberá notificar a los poderes del Estado.

Asimismo, otorga atribuciones para la realización de los preparativos, desarrollo y vigilancia de las consultas y elección por este régimen de usos y costumbres observando en todo momento el respeto y cumplimiento de sus derechos fundamentales, atendiendo a los Instrumentos Internacionales, respetando los usos y costumbres de cada comunidad; así como los estándares internacionales del derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas principios de derecho internacional en materia indígena, los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal, el artículo 3 de la Constitución Local, así como, los valores de democracia, conciencia de identidad cultural y auto adscripción, libertad,

diálogo, información, equidad, responsabilidad social y auto gestión.

No pasan inadvertidas para esta autoridad las disposiciones convencionales que de igual manera vinculan al respeto y protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, sin embargo, dicha normativa igualmente pondera el respeto primordial a las formas de autogobierno indígena.

Con base en los antecedentes y considerandos expuestos, así como en los fundamentos citados en el cuerpo del presente Acuerdo, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PRESENTADA POR EL AYUNTAMIENTO DE TANGAMANDAPIO, MICHOACÁN.

PRIMERO. El Consejo General es competente para atender el escrito presentado por el Ayuntamiento de Tangamandapio, Michoacán de conformidad con lo señalado en el Considerando PRIMERO.

SEGUNDO. Se da repuesta a la consulta presentada por el Ayuntamiento de Tangamandapio, Michoacán, en los términos precisados en el Considerando CUARTO del presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo surtirá efectos a partir del día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en los estrados y en la página oficial de este Instituto.

TERCERO. Notifíquese mediante Oficio al Ayuntamiento de Tangamandapio, Michoacán.

Así lo aprobó, por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria Urgente virtual de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y los Consejeros Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Licda. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, Lic. Luis Ignacio Peña Godínez y Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre, ante la Secretaria Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.

IGNACIO HURTADO GÓMEZ
CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN
 (Firmado)

MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN
 (Firmado)

ACUERDO No. IEM-CG-265/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN POR MEDIO DEL CUAL, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS, SE PONE A CONSIDERACIÓN LA CALIFICACIÓN Y DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA A LA COMUNIDAD INDÍGENA DE JARÁCUARO, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE ERONGARÍCUARO, MICHOACÁN, POR LA QUE DEFINIERON AUTOGOBERNARSE Y ADMINISTRAR LOS RECURSOS PRESUPUESTALES DE MANERA DIRECTA Y AUTÓNOMA.

GLOSARIO

Código Electoral: Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
Comisión Electoral: Comisión Electoral para la Atención a los Pueblos Indígenas;
Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;
Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán;
Jarácuaro:	La comunidad Indígena de Jarácuaro, en el municipio de Erongarícuaro, Michoacán;
Ley de Mecanismos:	Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo;
Ley Orgánica:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; y,
Reglamento de Consultas:	Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Acuerdo IEM-CEAPI-018/2021. En Sesión Extraordinaria Urgente celebrada el veintitrés de mayo¹, la Comisión Electoral aprobó el Acuerdo IEM-CEAPI-018/2021 por medio del cual estableció la metodología y temporalidad a seguir para el desarrollo de las consultas previas, libres e informadas en términos del artículo 117 de la Ley Orgánica.

SEGUNDO. Solicitud presentada ante el Instituto. Mediante escrito presentado el ocho de julio en la Oficialía de Partes del Instituto, dirigido al Consejero Presidente del Instituto, signado por diversas autoridades civiles y comunales de Jarácuaro, mediante el cual, solicitaron la realización de una consulta previa, libre e informada en términos de los artículos 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica.

TERCERO. Comienzo de los trabajos para la consulta. El dieciséis de agosto, en Sesión Extraordinaria Virtual de la Comisión Electoral, se aprobó el Acuerdo identificado con la clave IEM-CEAPI-029/2021, mediante el cual se atendió la solicitud presentada por las autoridades civiles y comunales de Jarácuaro, asimismo se facultó a la Comisión Electoral para la elaboración del Plan de Trabajo.

CUARTO. Aprobación del Plan de Trabajo y Convocatoria. En Sesión Extraordinaria Virtual Urgente celebrada el veinte de agosto, la Comisión Electoral emitió el Acuerdo identificado con la clave IEM-CEAPI-030/2021, mediante el cual aprobó el Plan de Trabajo y la Convocatoria para la consulta previa, libre e informada de Jarácuaro, para determinar si era voluntad de la tenencia solicitante autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma, entre otros elementos, y se determinó que la consulta se realizaría el domingo veintinueve de agosto, a las 13:00 horas la fase informativa y a las 14:00 horas la fase consultiva.

QUINTO. Consulta previa, libre e informada. El veintinueve de agosto, se llevó a cabo la consulta previa, libre e informada de Jarácuaro, como consta en las actas de las Fases Informativa y Consultiva en la que estuvieron presentes en la mesa de presidium, las consejerías electorales del Instituto y las autoridades tradicionales, los ciudadanos Armando Bartolo de Jesús, Jefe de Tenencia, Maximino Constantino, Presidente del Concejo Mayor y Santiago Ramos Rufino, Representante de Bienes Comunales.

SEXTO. Escrito presentado el tres de septiembre. El tres de septiembre, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto, signado por Rosa Ramos de Jesús, Karla Gabriela Domínguez Bautista, Cástulo Orosco Valdés, José Manuel Orozco Valdés, Fidencio Teodoro Baltazar, Israel Pantaleón Raymundo, Lidia Domínguez Constantino, Erick Iván Bautista Valentín, María Guadalupe Yacuta Máximo, Alan Michel Capilla Salvador, Edwin Pantaleón de Jesús, Rafael Santiago Magdaleno, Eréndira Teodoro Paz, Estanislao Jacinto Ramos, Gloria Fabián González, Perla Guadalupe Loaliza Alatorre, Marco Antonio González Mata, Juan Gabriel Orozco Valdés y Mayra Constantino Mata, quienes se ostentaron como representantes de 724 setecientos veinticuatro hombres y mujeres habitantes de Jarácuaro, solicitaron a este Instituto, declarar a través de un Acuerdo la nulidad de actos y documentos, así como dejar sin efectos legales la consulta ciudadana señalada en el antecedente previo, asimismo se adjuntaron un listado con 781 setecientos ochenta y un nombres de los cuales 633 seiscientos treinta y tres contaban con firma.

De manera que, las integrantes de la Comisión Electoral sostuvieron una reunión de trabajo con Edwin Pantaleón de Jesús, Castulo Orosco Valdés, Janice Peña León, Fidencio Teodoro Baltazar, Lidia Domínguez Constantino, Gabriel Ramos Pantaleón, Gloria Fabián González, en la que se vertieron diversas manifestaciones en relación con la consulta celebrada el veintinueve de agosto por ambas partes, y se concluyó que una vez que sea realizado el estudio del escrito antes mencionado, se emitirá por parte del Consejo General el pronunciamiento respectivo; emitiéndose una minuta de la reunión correspondiente.

SÉPTIMO. El veintitrés de septiembre, la Comisión Electoral en Sesión Extraordinaria Urgente, por unanimidad de votos aprobó el acuerdo IEM-CEAPI-33/2021 por medio del cual, pone a consideración del Consejo General la calificación y declaratoria de validez de la consulta previa, libre e informada a la comunidad indígena de Jarácuaro, perteneciente al municipio de Erongarícuaro, Michoacán, por la que definieron autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia del Consejo General. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base V, apartado C, de la Constitución Federal, 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 98 de la Constitución Local, en relación con los numerales 29 y

¹ Todas las fechas corresponden al presente año con excepción de aquellas que así lo especifiquen.

32 del Código Electoral, el Instituto es un organismo público local, permanente y autónomo, responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado de Michoacán, así como los procesos de participación ciudadana en los términos que prevengan la ley de la materia, siendo su Consejo General la instancia de dirección superior de la que dependerán todos los órganos del Instituto; rigiéndose en el desempeño de su función bajo los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo. Además de ser autoridad en la materia electoral en los términos que establece la normatividad.

En armonía con lo anterior, y en atención con lo dispuesto en el artículo 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto, siendo su Consejo General la instancia de dirección superior de la que dependen todos los órganos del Instituto, teniendo de entre sus atribuciones, conocer y aprobar, en su caso, los acuerdos, actas, dictámenes, resoluciones, y demás que sean puestos a su consideración.

Asimismo, el artículo 117, fracción III de la Ley Orgánica, en concordancia con los numerales 73 al 76 de la Ley de Mecanismos, determinan que este Instituto en conjunto con el Ayuntamiento respectivo, tienen como obligación en **corresponsabilidad** con las comunidades indígenas asegurar la observancia y acompañamiento para la organización de todas las etapas del proceso de consulta y obtención del consentimiento previo, libre e informado de acuerdo a su sistema normativo interno.

SEGUNDO. Competencia de la Comisión Electoral para emitir el Acuerdo IEM-CEAPI-33/2021. El quince de mayo, mediante Acuerdo IEM-CG-218/2021, el Consejo General facultó a la Comisión Electoral para atender las solicitudes de consulta, durante el ejercicio dos mil veintiuno, en este caso, la solicitada por las autoridades civiles y comunales de Jarácuaro. Debiendo informar al Consejo General todas y cada una de las actividades desarrolladas durante el procedimiento de consulta, para estar en condiciones de emitir la validación correspondiente.

Por tanto, en el caso concreto, ante la solicitud expresa en el escrito de fecha de tres de septiembre, la Comisión Electoral como órgano facultado para atender las solicitudes y realizar todas las acciones necesarias para el desahogo de las consultas previas, libres e informadas, propone al Consejo General la respuesta al mismo.

De igual forma, la Comisión Electoral somete a consideración del Consejo General la calificación y declaratoria de validez de la consulta dirigida a Jarácuaro, por lo que corresponde única y exclusivamente sobre la decisión de la comunidad en autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma, tal como lo mandata el artículo 117, fracción III de la Ley Orgánica en relación con el punto de acuerdo SEGUNDO del Acuerdo IEM-CG-218/2021.

Lo anterior con fundamento en los artículos 32 y 34, fracción III del Código Electoral, al establecer que el Consejo General, como órgano de dirección superior del Instituto Electoral tiene, entre otras, la atribución de atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, en este caso de las consultas a comunidades indígenas, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica; observando en todo momento el respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales, atendiendo a los Instrumentos Internacionales, respetando los usos y costumbres de cada comunidad; así como los estándares internacionales del derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas, principios de derecho internacional en materia indígena, los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal, el artículo 3 de la Constitución Local, así como, los valores de democracia, conciencia de identidad cultural y autoadscripción, libertad, diálogo, información, equidad, responsabilidad social y auto gestión.

TERCERO. Derecho a la consulta en términos del artículo 117 de la Ley Orgánica. De conformidad con los artículos 2, punto 1, 6, punto 1, incisos a) y b) del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales; y, 3, 18 y 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, establecen el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la consulta, derivado del ejercicio de la libre determinación, señalando que los Estados cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado, por lo que, deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de éstos, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y garantizar el respeto a su integridad.

Acorde con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó en la sentencia del expediente SUP-JDC-1865/2015, que el derecho a la consulta implica la necesidad de que las comunidades y pueblos indígenas participen de manera efectiva en todas las decisiones que les afecten.

Asimismo, el ya mencionado órgano jurisdiccional ha determinado que los elementos fundamentales para concretar el derecho a la consulta son primeramente, llevar a cabo las acciones, que se dirija a los afectados o a sus representantes legítimos, que se realicen de buena fe y a través de los medios idóneos para su desarrollo, que se provea toda la información necesaria para tomar las decisiones, en particular, la existencia de estudios imparciales y profesionales de impacto social, cultural y ambiental, que se busque el acuerdo y, en ciertos casos, que sea obligatorio obtener el consentimiento libre e informado de las comunidades, todo lo anterior, a través de procesos culturalmente adecuados y usando las formas e instituciones que ellos mismos emplean para tomar decisiones.

En este contexto, determinó que la consulta a una comunidad o pueblo indígena debe cumplir los siguientes parámetros: endógeno, libre, pacífico, informado, democrático, equitativo, socialmente responsable, autogestionado, previa y de buena fe.

Respecto a las consultas indígenas, las disposiciones legales y reglamentarias que las rigen en Michoacán son las siguientes:

- La Ley Orgánica, que derivado de la reforma del pasado treinta de marzo, en particular sus artículos 116, 117 y 118, establece la forma en la que las comunidades indígenas podrán hacer efectivo su derecho al autogobierno, solicitando el ejercicio y administración directa de los recursos presupuestales.
- La Ley de Mecanismos, que señala el procedimiento en que deberán llevarse a cabo, las consultas libres, previas e informadas a los pueblos y comunidades indígenas, a efecto de conocer su decisión sobre algún asunto en particular que afecte sus derechos.
- El Reglamento de Consultas, aplicable para las consultas derivadas del artículo 117 de la Ley Orgánica en atención al Acuerdo IEM-CEAPI-018/20121 por el cual se estableció la metodología para el desarrollo de las consultas libres, previas e informadas solicitadas por los pueblos y comunidades indígenas.

Particularmente para el caso que nos ocupa, los artículos 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica, respecto a la consulta previa, libre e informada para que las comunidades indígenas determinen gobernarse y administrarse de manera autónoma, establecen que, si así lo desean y cumplen con todos los requisitos que señale la reglamentación municipal y estatal respectiva, solicitarán el ejercicio y administración directa de los recursos presupuestales, de la siguiente manera:

- I. Las comunidades indígenas, vía sus representantes autorizados por las respectivas asambleas, deberán presentar una solicitud ante el Instituto Electoral y el Ayuntamiento respectivo, especificando que por mandato de la comunidad y en ejercicio de sus derechos de autonomía y autogobierno, desean elegir, gobernarse y administrarse mediante autoridades tradicionales;
- II. La solicitud deberá ser acompañada por el acta de asamblea y firmada por todas las autoridades comunales; y,
- III. Una vez presentada la solicitud, el Instituto Electoral realizará en conjunto con el Ayuntamiento, en un plazo de quince días hábiles, una consulta a la comunidad en la que se especifique si es deseo de la comunidad el elegir, gobernarse y administrarse de forma autónoma.

CUARTO. Escrito presentado el tres de septiembre. Las y los ciudadanos Rosa Ramos de Jesús, Karla Gabriela Domínguez Bautista, Cástulo Orosco Valdés, José Manuel Orozco Valdés, Fidencio Teodoro Baltazar, Israel Pantaleón Raymundo, Lidia Domínguez Constantino, Erick Iván Bautista Valentín, María Guadalupe Yacuta Máximo, Alan Michel Capilla Salvador, Edwin Pantaleón de Jesús, Rafael Santiago Magdaleno, Eréndira Teodoro Paz, Estanislao Jacinto Ramos, Gloria Fabián González, Perla Guadalupe Loaiza Alatorre, Marco Antonio González Mata, Juan Gabriel Orozco Valdéz y Mayra Constantino Mata, quienes se ostentan como representantes de 724 setecientos veinticuatro hombres y mujeres habitantes de Jarácuaro, solicitaron al Consejo General declarar la nulidad de los actos y documentos de la consulta previa, libre e informada celebrada el veintinueve de agosto, manifestando lo siguiente:

1. Que este Instituto no es competente para realizar convocatorias y consultas de manera unilateral sobre el destino, transferencia y uso del presupuesto público municipal, estatal o federal toda vez que tal determinación compete al cabildo del Ayuntamiento de Erongarícuaro y a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán.
2. Que el Acta de Asamblea generada por motivo de la consulta en el escritorio del personal del Instituto y no dentro de la asamblea fallida, no tiene vinculación jurídica ante el cabildo del Ayuntamiento y la Secretaría de Finanzas y Administración de Gobierno del Estado de Michoacán por no existir una legislación que regule dicho procedimiento, por ende, no se tiene competencia para requerir y obligar a dichas instancias la transferencia de recursos. Manifiestan que, los artículos 116 y 117 de la Ley Orgánica precisan que, en el caso de ejercer recursos presupuestales en forma directa, las autoridades de las comunidades indígenas observarán el marco regulatorio en materia de transparencia, fiscalización y responsabilidades administrativas, así como que las comunidades indígenas deberán cumplir con todos los requisitos que señale la reglamentación estatal, legislación que, a decir de ellos, aún no existe para regir la nueva modalidad del ejercicio del presupuesto directo.
3. Que el Instituto está incurriendo en una controversia legal que pone en cuestión sus funciones, violando derechos constitucionales contra el Ayuntamiento de Erongarícuaro y los derechos humanos de las y los ciudadanos del municipio toda vez que no está facultado para definir un derecho en materia presupuestal o hacendaria.
4. Que la consulta previa, libre e informada no tiene validez jurídica y legítima porque:
 - a) Las autoridades solicitantes no acreditaron la vigencia legal de sus funciones. Señalando que el consejo comunal no existe legalmente, que el jefe de tenencia ya culminó su periodo de funciones y que el representante de bienes comunales no tiene competencia en la materia. Además de que no celebraron una Asamblea General de comuneros de manera previa, para que se tomará una determinación interna y de forma democrática.
 - b) La Asamblea no concluyó en tiempo y forma, ya que se suscitaron enfrentamientos violentos entre los comuneros y por ende no se levantó el acta correspondiente. Manifestando que en caso de que exista un acta, está fue elaborada fuera de la Asamblea, por lo tanto, carece de legitimidad y validez jurídica porque no tiene el consenso de todos los participantes de la Asamblea.

- c) La Asamblea se tornó en un acto de violencia, donde resultaron varios lesionados de gravedad quienes interpusieron denuncias penales por lesiones y amenazas tal como se observa en los videos y la fotografía que para acreditar dichos hechos adjuntan. Manifiestan que, la Comisión Electoral omitió el establecimiento de garantías de seguridad para los asistentes.
- d) Es un acto irregular que el personal del Instituto agote al mismo tiempo las tres etapas de la convocatoria: la informativa, la consultiva y deliberación. Manifestando que el Instituto actúa con procedimientos ineficaces y sin una regulación sobre los mecanismos o pasos para el ejercicio del derecho a la consulta.
- e) Los resultados de la votación son falsos. Manifiestan que el Instituto de manera unilateral y arbitraria determinó cuantas mesas de registro se instalaron, los criterios para permitir el ingreso o no a la Asamblea, sin revisar si eran ciudadanos mayores de edad con credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral, si eran o no residentes de la comunidad. Así mismo, manifiestan que el número de personas que votaron no coincidieron con los registrados.

De la misma manera adjuntaron al escrito una lista con 781 setecientos ochenta y un nombres de los cuales 633 seiscientos treinta y tres contaban con firma de diversas ciudadanas y ciudadanos de Jarácuaro, así como, un dispositivo de memoria USB que contine cinco videos y una imagen.

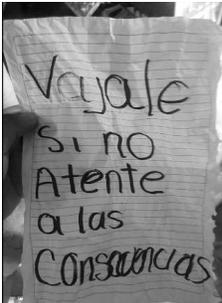
Por su parte, la Mtra. Ma. de los Ángeles Arreguín Ponce, Técnica de la Oficialía Electoral de este Instituto, realizo la verificación al contenido de los archivos contenidos en el dispositivo de almacenamiento externo USB, tal como se transcriben a continuación:

DISPOSITIVO DE ALMACENAMIENTO EXTERNO	Memora USB externa
FORMATOS	MP4 y JPEG
TIPO DE CONTENIDO	Video e imagen
DESCRIPCIÓN	<p>Dentro de un sobre para disco color blanco se localiza la memoria USB color plata, con la leyenda "Kingston®".</p> <p>Al ingresar la memoria externa USB en comento, proporcionada por los C. Cástulo Orosco Valdes y otros, al equipo de cómputo, me diriji a la sección "Este equipo", posteriormente ubicó la USB, hago clic sobre Kingston (F:) y la pantalla arroja 6 seis archivos denominados:</p> <ul style="list-style-type: none"> <input type="checkbox"/> Amenazas <input type="checkbox"/> Agresiones 2 <input type="checkbox"/> Agresiones por parte del Consejo <input type="checkbox"/> Consulta a favor del presupuesto directo <input type="checkbox"/> Consulta no al presupuesto directo <input type="checkbox"/> Las agresiones comenzaron por parte del Consejo golpeando mujeres <p>Se adjuntan las imágenes del procedimiento realizado para tal efecto.</p> <p style="text-align: center;">IMAGEN 1.</p>  <p style="text-align: center;">IMAGEN 2.</p>  <p style="text-align: center;">IMAGEN 3.</p> 

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

Posteriormente, procede a la descripción de los archivos alojados en la memoria USB, al tenor siguiente:

I. ARCHIVO.

Título del archivo:	AMENAZAS
Tipo de archivo:	Imagen
Formato:	JPEG
Fecha de almacenamiento	2 dos de septiembre de 2021 dos mil veintiuno.
Descripción de la imagen:	En la imagen se puede observar una mano, la cual sujeta una hoja de papel con líneas moradas con la leyenda: "Vojale(sic) si no atente a las consecuencias".
	<p>IMAGEN 4.</p> 

II. ARCHIVO.

Título del video:	AGRESIONES 2.
Tipo de archivo:	Video.
Formato:	MP4.
Fecha de almacenamiento:	2 dos de septiembre de 2021 dos mil veintiuno.
Duración del video:	00:00:12 doce segundos
Descripción general de las imágenes del video:	<p>Desde el inicio del video y hasta el segundo 00:00:01 un segundo, se observa a un conjunto de personas vestidas de manera indistinta, algunas personas se encuentran de pie mientras que otras se encuentran sentadas en sillas de color negro, además, se encuentran resguardadas bajo una lona negra y al fondo se aprecian dos inmuebles uno con paredes de color claro y herrería amarilla, mientras que el otro es de color claro, con teja y herrería negra.</p> <p>Posteriormente, del segundo 00:00:01 un segundo hasta terminar se visualiza de manera inicial y cubriendo toda la pantalla una malla hexagonal, a través de esta se observa la vía pública, una pared blanca correspondiente a un inmueble, una camioneta color blanca con vidrios polarizados, estacionada y entre la camioneta y la pared se puede observar a un conjunto de personas, que a continuación se describirán:</p> <p>Una persona de sexo femenino quien tiene el cabello negro a la altura de los hombros, viste con suéter gris, pantalón negro, delante de ella, se observa a un círculo de personas, se visualiza a una persona quien tiene el cabello negro, viste con playera azul y pantalón negro y con su brazo derecho parece someter a una persona de sexo femenino, quien viste con suéter rojo, pantalón negro y tenis, también se puede apreciar junto a ella a una persona de sexo femenino, quien tiene el cabello negro trenzado y largo, quien usa delantal violeta, blusa gris y pantalón negro, a su lado se observa a una persona de sexo femenino, quien tiene el cabello negro, viste con blusa gris, quien aparentemente ejerce fuerza con sus manos en contra de la persona de sexo femenino con suéter rojo descrita con anterioridad, se observa a una persona de sexo masculino quien viste con playera gris y pantalón morado con figuras de colores claros, quien la abraza, con la finalidad de hacerla a un lado de la escena antes descrita, finalmente, se observa que el círculo de personas anteriormente descritas se desintegra.</p> <p>Finalmente, es importante señalar que durante todo el video se observa en la parte superior de la pantalla diversas líneas horizontales color blanco, seguidas de una imagen en un círculo en el que se puede apreciar a una persona de sexo femenino, quien usa boina negra, cabello rubio y tez morena clara, seguida del siguiente texto: "America Domínguez" "1h". En la parte inferior de la pantalla se puede leer: "Enviar mensaje..." seguido de tres reacciones con la siguiente iconografía: un corazón blanco dentro de un círculo rojo, un emoji amarillo con un corazón rojo abrazado y pulgar arriba blanco dentro de un círculo azul.</p>
Transcripción del audio del video:	Diversas voces: Inaudible Voz femenina 1: ¡Y todo por no saber perder!

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

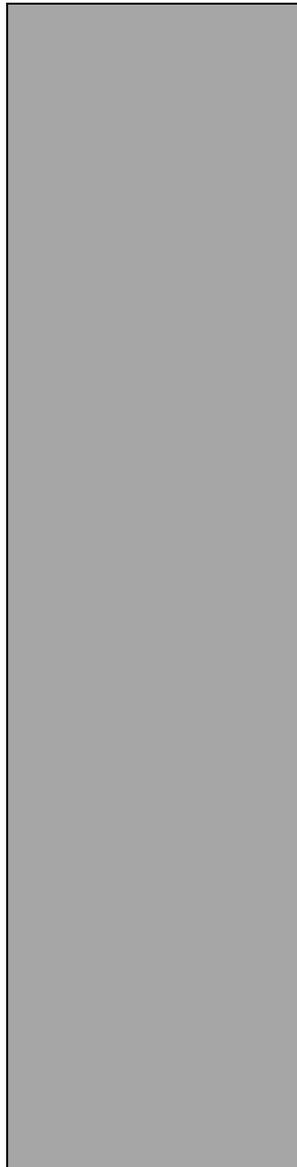


IMAGEN 5.



IMAGEN 6.



IMAGEN 7.



"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

III. ARCHIVO.

Título del archivo:	<i>Agresiones por parte del Consejo</i>
Tipo de archivo:	<i>Video</i>
Formato:	<i>MP4.</i>
Fecha de almacenamiento:	<i>2 dos de septiembre de 2021 dos mil veintiuno.</i>
Duración del video:	<i>00:01:44 un minuto con cuarenta y cuatro segundos.</i>
Descripción general de las imágenes del video:	<p><i>Durante el trascurso del video se observan dos fachadas, una de color amarillo con ventanas de herrería blanca y otra de un inmueble, herrería y pilares blancos con una franja café y frente a ellas un grupo grande de personas de ambos sexos e indistintas edades, quienes visten de manera distinta, de las cuales la mayoría de las personas que se encuentran al fondo se presume se encuentran en riña entre golpes y empujones y otras más se encuentran de espectadores, todos ellos se encuentran bajo una lona de color rojo sostenida por varios tubos negros y lazos amarillos en las que se observan sillas azules y negras, además de varias bocinas negras apiladas y a un costado una mesa cubierta de un mantel blanco con adornos de color amarillo, morado y verde.</i></p> <p><i>En el segundo 00:00:17 diecisiete segundos, verán a la misma multitud en el mismo escenario salvo que en la parte alta, se aprecia una mujer vestida con suéter rojo, la cual lleva consigo una silla de madera en las manos, quien manifiesta la clara intención de aventarla, lo cual es impedido por otra mujer que va detrás de ella vestida con suéter color café.</i></p>

	<p>En el segundo 00:00:57 cincuenta y siete segundos, verán un acercamiento vertical al grupo de personas que se encontraban al fondo, las cuales se aprecia que están amontonadas y aparentemente siguen discutiendo hasta finalizar el video.</p>
<p>Transcripción del audio del video:</p>	<p>Diversas voces: Bullicio y silbidos Voz masculina 1: No mames güey Voz masculina 2: (ininteligible) Diversas voces: Bullicio</p>
	<p style="text-align: center;">IMAGEN 8.</p>  <p style="text-align: center;">IMAGEN 9.</p>  <p style="text-align: center;">IMAGEN 10.</p>  <p style="text-align: center;">IMAGEN 11.</p> 
	

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

IV. ARCHIVO.

Título del archivo:	Consulta a favor del presupuesto directo
Tipo de archivo:	Video
Formato:	MP4.
Fecha de almacenamiento:	2 dos de septiembre de 2021 dos mil veintiuno.
Duración del video:	00:00:24 veinticuatro segundos
Descripción general de las imágenes del video:	Durante el desarrollo del video se puede apreciar la siguiente leyenda: "Los que estan(sic) a favor del presupuesto directo". El video se desarrolla en la vía pública, al fondo se visualiza una casa amarilla con herrería blanca, así como, un inmueble blanco con una franja horizontal roja, enseguida se visualizan a varias personas de indistintas edades, quienes tienen la mano levantada en su mayoría y se encuentran resguardados bajo una lona.
Transcripción del audio del video:	Diversas voces: Bullicio. Voz femenina 1: Con respeto, por favor, en este momento estamos contando las manos, déjenlas arriba. Diversas voces: "Sí se puede, sí se puede, sí se puede".
	<p>IMAGEN 12.</p>  <p>IMAGEN 13.</p> 

V. ARCHIVO.

Título del archivo:	Consulta no al presupuesto directo
Tipo de archivo:	Video
Formato:	MP4.
Fecha de almacenamiento:	2 dos de septiembre de 2021 dos mil veintiuno.
Duración del video:	00:01:36 un minuto con treinta y seis segundos
Descripción general de las imágenes del video:	<p>Durante el video se puede observar a un grupo grande de personas en lo que parece ser una explanada frente a una construcción con pilares de color blanco.</p> <p>En el inicio del video verán la construcción con pilares blancos anteriormente señalada, debajo de esta a varias personas entre las que destaca del lado izquierdo una mujer de cabello negro, tez morena y cubreboca blanco quien viste camisa clara y pantalón negro y frente a ella un micrófono; frente a la construcción se observa una tarima y sobre ella se encuentran tres personas, dos hombres y una mujer, a la izquierda un hombre de tez morena y cubreboca negro quien viste playera blanca, chaleco negro y pantalón de mezclilla, a su izquierda una mujer de cabello oscuro, careta trasparente y cubreboca negro, quien viste camisa blanca y pantalón de mezclilla y a su izquierda un hombre con gorra beige, tez morena y cubreboca negro, quien viste sudadera gris y pantalón beige; frente a ellos y debajo de la tarima observarán a un grupo de personas de ambos sexos e indistintas edades, algunos se encuentran sentados y otros más detrás de ellos pero de pie; del lado izquierdo de la imagen verán la cabeza de una mujer de</p>

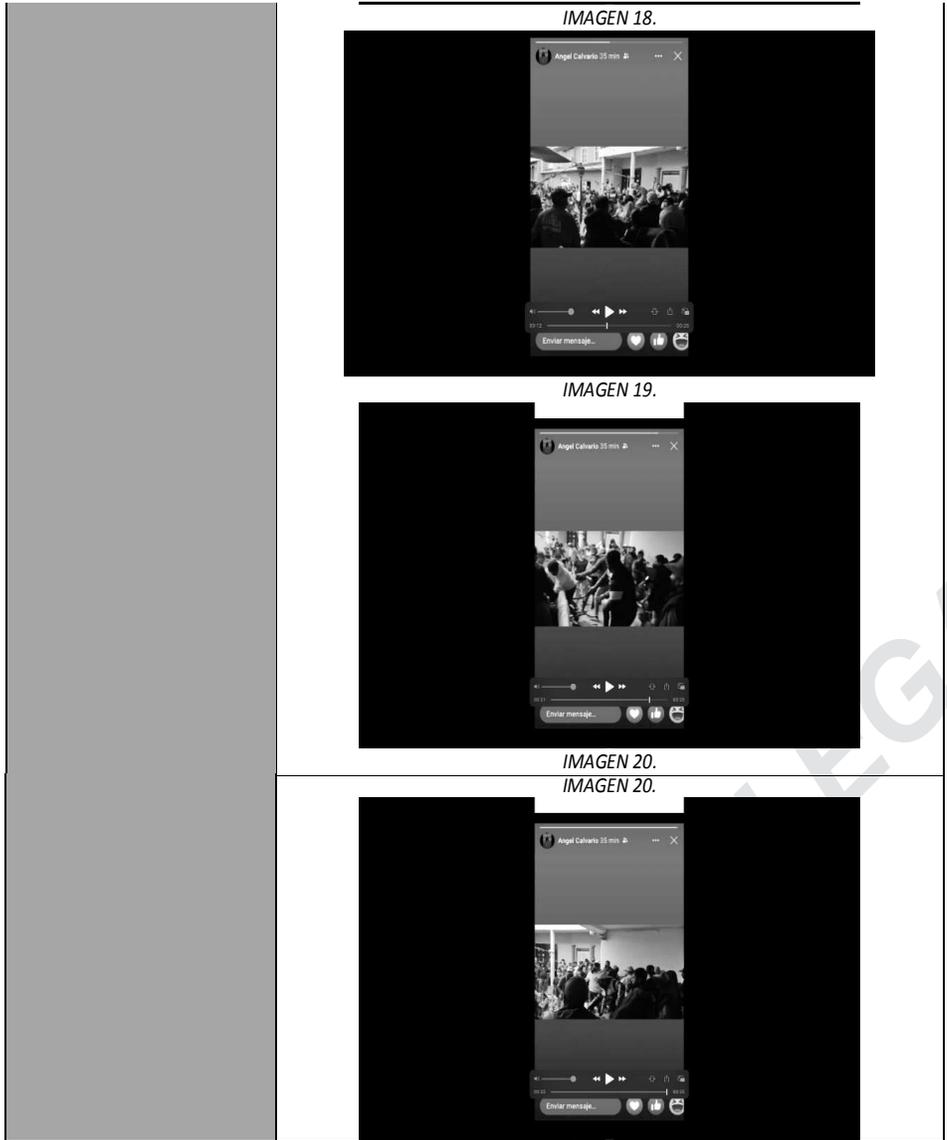
	<p><i>cabello negro el cual sostiene con una pinza café, tez morena y cubreboca clara, quien viste blusa negra y se encuentra de espaldas, frente a ella, una mujer de cabello oscuro, tez morena, quien viste blusa gris, a su derecha, una mujer de cabello y cubreboca negro, tez morena, quien viste suéter negro, detrás de ella una persona quien viste sudadera rosa.</i></p> <p><i>En el segundo 00:00:45 cuarenta y cinco segundos se observa sobre una explanada cubierta por una lona negra sostenida por varios tubos a un gran grupo de personas de ambos sexos e indistintas edades, quienes visten de forma diferente, mismos que se encuentran aparentemente de pie con su brazo derecho al aire; al fondo, una construcción de paredes amarillas; en el minuto 00:01:36 una minuto con treinta y seis segundos, verán la misma escena descrita en el segundo 00:00:45 cuarenta y cinco segundos pero tomada desde otro ángulo en donde se observan a más personas de ambos sexos e indistintas edades, quienes visten de diferente forma con la mano derecha levantada; al fondo una construcción de paredes blancas y a la derecha la construcción de paredes amarillas anteriormente señalada.</i></p> <p><i>Cabe señalar que en el trascurso del video en la parte superior central se puede leer lo siguiente: "los que no estan(sic) a favor del presupuesto directo".</i></p>
<p>Transcripción del audio video:</p>	<p><i>Voz femenina 1: La pregunta es, vuelvo a repetir para quienes no están de acuerdo y quienes levantarán su mano primero: ¿Están de acuerdo en autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma?, quienes no estén de acuerdo levanten su mano y la dejan arriba, por favor, para que los compañeros comiencen a contar.</i></p> <p><i>Voz masculina 1: "No lloren"</i></p> <p><i>Diversas voces: Bullicio</i></p> <p><i>Voz femenina 2: "Jautanhaje jájki icheecha engatsi no uekajka parhu tuminatsi anchita, xanhajta ka uantantani anbejkistsi uraka, ka ixi pakataje imeecha enkajtsi no uekajka"</i></p> <p><i>Diversas voces: Bullicio</i></p> <p><i>Voz femenina 1: Les recordamos que debe ser una consulta pacífica para que tenga validez, así que por favor hay que guardar el orden y respeto.</i></p> <p><i>Voz masculina 3: ¡Ándele perro!</i></p> <p><i>Voz femenina 3: Ya no digan nada</i></p> <p><i>Voz masculina 4: Levante la mano, levanten la mano.</i></p>
	<p>IMAGEN 14.</p>  <p>IMAGEN 15.</p> 



VI. ARCHIVO.

Título del archivo:	Las agresiones comenzaron por parte del consejo golpeando mujeres.
Tipo de archivo:	Video
Formato:	MP4.
Fecha de almacenamiento:	2 dos de septiembre de 2021 dos mil veintiuno.
Duración del video:	00:00:25 veinticinco segundos
Descripción general de las imágenes del video:	<p>Durante el video se puede observar en la parte superior el nombre "Angel Calvario 35 min", en el que se visualiza a un gran grupo de personas reunidas en un patio frente a un inmueble de paredes amarillas y blancas; en la parte inferior se observa un espacio en el que se lee: "Enviar mensaje..." seguido de varios íconos que indican: me encanta, me gusta y me divierte.</p> <p>En el inicio del video verán aun grupo grande de personas aparentemente de sexo masculina en su mayoría, quienes visten de forma diferente, algunos con sombreros color café o beige, gorra (roja, azul o negra), playeras, camisas o sudaderas de diferente color (guinda, blanca, negra, azul, gris).</p> <p>En el segundo 00:00:12 doce segundos, se puede ver a varias personas de ambos sexos e indistintas edades, quienes se encuentran reunidas de pie alrededor de lo que parece ser un patio, todas ellas con vestimenta diferente, algunos con sombreros color café o beige, gorra (roja, azul o negra), playeras, camisas o sudaderas de diferente color (guinda, blanca, negra, azul, gris) y pantalón oscuro, varios de ellos portan celulares en su mano derecha aparentemente tomando fotos o grabando lo que se está suscitando; al centro de todas las personas una luminaria de color oscuro de la cual se sostiene una lona con lazos de color amarillo, mismo que pasan hasta uno de los pilares de la construcción de paredes amarillas.</p> <p>En el segundo 00:00:25 veinticinco segundos a finalizar el video en el segundo 00:00:26 veintiséis segundos, se observan a varias de las personas que aparecen anteriormente, las cuales se presume se encuentran en una disputa entre empujones y golpes.</p>
Transcripción del audio del video:	Diversas voces: Silbidos y bullicio.





QUINTO. Pronunciamiento del escrito. Del análisis del escrito presentado y que tiene relación con la consulta previa, libre e informada dirigida a la comunidad de Jarácuaro, la Comisión Electoral, dio respuesta a cada una de las manifestaciones realizadas por las y los peticionarios y posteriormente, realizó el pronunciamiento sobre la validación del proceso de consulta y someterla a la consideración del Consejo General en los términos siguientes:

Respecto a las manifestaciones señaladas en el **numeral 1** la Comisión Electoral, estima que no les asiste la razón a los peticionarios por las consideraciones siguientes:

El Instituto cuenta competencia, atribuciones y funciones específicas para la realización de las consultas en los términos referidos en el considerando PRIMERO de este acuerdo.

Aunado a lo anterior, es preciso mencionar que contrario a lo que aducen los peticionarios, este Instituto no actuó de manera unilateral para la emisión de la convocatoria de la consulta previa, libre e informada, toda vez que las autoridades civiles y comunales, solicitaron por escrito y con apego a lo dispuesto por el artículo 117, fracción III de la Ley Orgánica a este Instituto la realización de una consulta previa, libre e informada a fin de que se consulte a la comunidad sobre su deseo comunal, para hacer efectivo su derecho al autogobierno respecto al presupuesto directo.

En ese sentido, los ciudadanos Armando Bartolo de Jesús, Anastacio Ramos Ramírez y Juan Alejandro Lucas Sánchez en su calidad de Jefe de Tenencia Propietario, Jefe de Tenencia Suplente y Secretario del Jefe de Tenencia respectivamente; así como, Santiago Ramos Rufino,

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

Juan Santiago Ramos y Arturo Teodoro López en su calidad de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado de Bienes Comunales respectivamente; y los ciudadanos Maximino Constantino Calvario, Erasmo Bautista Antonio e Israel Bartolo Tomas en su calidad de Presidente, Secretario y Tesorero del Concejo Comunal respectivamente, presentaron una solicitud de consulta en términos de los artículos 117 y 118 de la Ley Orgánica, el pasado ocho de julio ante este Instituto, adjuntando el acta de Asamblea General de fecha doce de marzo en la que se determinó llevar a cabo la solicitud del presupuesto directo, misma solicitud de igual manera fue presentada ante el Ayuntamiento de Erongarícuaro.

Por tanto, en apego a lo dispuesto por la fracción III, del artículo 117 de la Ley Orgánica, este Instituto se encuentra facultado para realizar una consulta previa, libre e informada, una vez presentada la solicitud y cumplidos los requisitos de la Ley ante el Instituto, en la que las comunidades indígenas especifiquen que por mandato de la Asamblea General y en ejercicio de sus derechos de autonomía y autogobierno si es su deseo elegir, gobernarse y administrarse mediante autoridades tradicionales; hecho lo anterior, este órgano administrativo electoral, realizó en conjunto con el Ayuntamiento respectivo, una consulta a la comunidad.

Por consiguiente, mediante oficio IEM-SE-1793/2021, de fecha doce de julio, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto giró oficio al Presidente Municipal de Erongarícuaro, a efecto de que, se pronunciara sobre el acompañamiento que brindaría a este Instituto en la realización de la referida consulta solicitada. De esta manera, el treinta y uno de julio, el Presidente Municipal mediante escrito manifestó que el Ayuntamiento trabajaría de manera conjunta sin problema alguno con la comunidad de Jarácuaro y este Instituto, proporcionando lo indispensable para que dicha consulta se pueda realizar con todas las prerrogativas de la ley, señaló además que se reconocían como autoridades civiles y comunales las que firmaron la solicitud de consulta.

De esta manera, este tipo de consulta, tal como lo establece la Ley Orgánica, le corresponde a este Instituto materializar estos derechos en conjunto con el Ayuntamiento, es decir, son las instancias responsables para realizar la consulta.

De ahí que, mediante los oficios IEM-CEAPI-390/2021 e IEM-CEAPI-391/2021, se invitó a las autoridades tradicionales y al Ayuntamiento de Erongarícuaro respectivamente, a la reunión de trabajo virtual a efecto de elaborar el Plan de Trabajo y posteriormente mediante oficios IEM-CEAPI-392/2021 e IEM-CEAPI-401/2021 se les notificó el Acuerdo que aprobó el referido Plan y la convocatoria respectiva.

Actos por los cuales no se actuó de manera unilateral para emitir la convocatoria de la consulta previa, libre e informada como lo refieren los solicitantes, toda vez que, como ya se refirió, en todo momento fue operada conjuntamente con las autoridades tradicionales que para tal efecto fueron nombradas por la Asamblea General, y en acompañamiento del Ayuntamiento respectivo, para que se celebración de la consulta solicitada.

Respecto a lo señalado en el **numeral 2**, en relación con el acta generada en el escritorio del Instituto, es importante señalar que, las Actas levantadas con motivo del proceso de consulta, es decir, el Acta de la Fase Informativa y el Acta de la Fase Consultiva, documentales públicas de conformidad con los artículos 17, fracción II y 22 fracción II de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, fueron elaboradas al mismo tiempo en que se desarrolló la consulta, quedando pendiente únicamente la suscripción de las firmas de las consejerías electorales y de las autoridades civiles y comunales, tal y como consta en el acta circunstanciada de hechos² del proceso de consulta previa, libre e informada dirigida a Jarácuaro, documental pública conforme a los artículos 17, fracción II y 22 fracción II de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, de fecha veintinueve de agosto, levantada por el Licenciado Juan Carlos Villaseñor Godoy, personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto y facultado en términos de lo dispuesto por el artículo 37, fracción XI del Código Electoral³. Firma que se consumó el tres de septiembre, toda vez que posterior a la conclusión de la consulta previa, libre e informada se presentó un conato de violencia entre las y los habitantes de Jarácuaro, lo cual propició que no existieran las condiciones necesarias para la firma de las actas.

Al respecto, cabe mencionar que este Instituto, de conformidad al artículo 29 del Código Electoral, es el órgano responsable del ejercicio de la función estatal de organizar los procesos de participación ciudadana, como es el presente caso, la consulta a comunidades a pueblos indígenas tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento. Ello implica, que este Instituto debe asegurar que las actividades y mecanismos que desarrolla estén dotados de certeza y legalidad, para lo cual, al verse la imposibilidad de suscribir el acta de asamblea en el momento, se procedió a levantar acta circunstanciada de hechos, que permitiera la suscripción de la primera con posterioridad.

De esta manera, el hecho de que las actas no se hubieran firmado en ese momento por las autoridades tradicionales y por las consejeras integrantes de la Comisión Electoral, no invalida los actos en ella contenidos, pues las actas describen paso a paso las acciones que se desarrollaron en la consulta, por lo que su contenido da fe de la consulta en sí misma, sin que su firma en ese mismo acto implique que carezca de validez.

² Visible a fojas 372 a 383 del expediente IEM-CEAPI-CI-09/2021.

³ En adelante acta circunstanciada de hechos del proceso de consulta previa, libre e informada de fecha veintinueve de agosto.

Ahora bien, respecto a la vinculación jurídica ante el Ayuntamiento y la Secretaría de Finanzas, es preciso mencionar que, este aspecto es en otro momento del procedimiento para el ejercicio del presupuesto directo. De manera que este Instituto no cuenta con la competencia para requerir y obligar a otras instancias a realizar acciones en materia presupuestal y en la hacienda municipal, sino únicamente a validar o no, el procedimiento del derecho a la consulta previa, libre e informada.

Sumado a esto, cabe precisar, que el artículo 118 de la Ley Orgánica, señala que las comunidades indígenas que decidan ejercer su derecho al autogobierno, a través de sus autoridades o representantes, de conformidad al procedimiento de consulta que haya dado lugar al ejercicio del presupuesto directo, podrán asumir las siguientes funciones:

- I. Administrar libre y responsablemente los recursos presupuestales mediante aplicación directa, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- II. Prestar los servicios públicos catalogados como municipales dentro de la Ley Orgánica, pudiendo celebrar convenio de prestación de dichos servicios con el Ayuntamiento respectivo;
- III. Formular, aprobar y aplicar los planes de desarrollo comunal, de conformidad con sus mecanismos de gobierno interno, sus usos y costumbres, comunicando dicho plan de desarrollo al Ayuntamiento; y,
- IV. Organizar, estructurar y determinar las funciones de su administración comunal conforme a sus propias formas de gobierno, normas, usos y costumbres.

Asimismo, establece que, en la misma medida en que las autoridades comunales asuman dichas atribuciones, se transferirán también las obligaciones correlativas que estuvieran a cargo de los Ayuntamientos. Dicha transferencia incluirá únicamente las obligaciones generales previstas por esta ley, la Constitución Federal, la Constitución Local y demás ordenamientos jurídicos que rijan a la Administración Municipal.

En ese sentido, no pasa desapercibido lo señalado en el último párrafo del artículo 74 de la Ley de Mecanismos establece que, de llevarse adecuadamente la consulta, sus resultados tendrán efectos vinculatorios.

No obstante, lo anterior, como ya se mencionó, el artículo 117 de Ley Orgánica vincula por sí misma al Ayuntamiento, por lo que mediante escrito de treinta y uno de julio manifestó que trabajaría de manera conjunta sin problema alguno con la comunidad de Jarácuaro y este Instituto, así como que proporcionaría lo indispensable para que dicha consulta se realizara con todas las prerrogativas de la ley. Por lo que, mediante oficio IEM-CEAPI-391/2021 de fecha dieciséis de agosto se le giró oficio de invitación a la reunión virtual de trabajo con la finalidad de elaborar el Plan de Trabajo, así como de la convocatoria respectiva, en relación con la consulta previa, libre e informada.

Posteriormente, en la reunión que se celebró el diecinueve de agosto, se llevó a cabo reunión virtual de trabajo en la que no se contó con asistencia o de alguna representación del Ayuntamiento. Sin embargo, más allá de las razones del acompañamiento o no del Ayuntamiento, este Instituto no encontró obstáculo jurídico o material para realizar la consulta previa, libre e informada conforme a la solicitud de la comunidad, porque se podría traducir en un obstáculo a la comunidad para reconocer sus derechos de autonomía, autogobierno y libre determinación, sin que hubiere justificación legal para ello; máxime, porque este Instituto se limita a consultar a la comunidad en lo general si es su deseo ejercer su derecho en términos del 117 de la Ley Orgánica, mas no interfiere en definir elementos cualitativos y cuantitativos que en su caso ya corresponden a otras etapas del derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden a la comunidad, a través del autogobierno.

Adicionalmente, es importante destacar que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Aunado a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha referido⁴ que el pleno reconocimiento de los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas supone garantizar un mínimo de derechos, entre ellos, los previstos en el artículo 2, Apartado B, fracción I, de la Constitución Federal, consistentes en determinar su condición política y perseguir libremente su desarrollo integral, así como administrar directamente las asignaciones presupuestales que las autoridades municipales deberán determinar equitativamente, en el contexto de la legislación estatal aplicable.

En este sentido, el establecimiento de mecanismos idóneos que garanticen el acceso, uso y la participación efectiva de los pueblos indígenas en la administración de los recursos que les corresponden a través de procedimientos culturalmente adecuados para la toma de decisiones, como lo es, la realización de una consulta previa, libre e informada, significa la adopción de las medidas necesarias, en el caso que nos ocupa la promulgación de la Ley Orgánica, para hacer efectivos los derechos de participación política como parte de su autogobierno.

En consecuencia, el actuar de este Instituto respecto de consultar a la comunidad de Jarácuaro sobre si están de acuerdo en autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma se realiza con estricto apego a lo establecido en la normativa, y de

⁴ Sentencias relativas a los juicios SUP-JDC-1865/2015 y SUP-JDC-1966/2016.

realizarse adecuadamente sus efectos serán vinculatorios de conformidad a los artículos 117 y 118 de la Ley Orgánica en relación con el artículo 74 de la Ley de Mecanismos.

Respecto a la manifestación del **numeral 3**, este Instituto, no puede obviar que, la administración directa de recursos públicos por parte de una comunidad indígena es un aspecto que ya resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el ocho de mayo de dos mil diecinueve, al resolver el **Amparo Directo 46/2018**, en el que consideró que es ajena a la materia electoral.

En el mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación definió que, tratándose de planteamientos relacionados con el derecho a la administración directa de recursos públicos federales, así como la transferencia de responsabilidades, se alejan de los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno, así como de la efectiva participación política de las comunidades indígenas, debido a que, trasciende al ámbito constitucional de protección de la jurisdicción electoral y de un recurso judicial efectivo⁵.

En razón de lo expuesto, sostuvo que no es jurídicamente viable que un órgano jurisdiccional especializado defina un derecho, sino que la controversia debe ser resuelta por un órgano jurisdiccional competente, en la medida que el reclamo tiene una incidencia en el derecho presupuestal y en la hacienda municipal. De este modo señaló que, por la naturaleza presupuestal relacionada con la entrega de recursos públicos para su administración por una comunidad indígena, es una materia que no encuadra en la competencia de los tribunales electorales.

Sumado a esto, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en las sentencias dictadas en los juicios ciudadanos números **TEEM-JDC-030/2019** y **TEEM-JDC-060/2019**, consideró que los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen aplicación y alcance a nivel nacional, pues definieron que la materia a la que corresponde lo relativo al ejercicio directo de los recursos y/o participaciones por parte de una comunidad indígena, no es de naturaleza electoral; pues de ser así, la Segunda Sala debió declarar que el órgano competente era el Tribunal del Estado respectivo, lo que no ocurrió en el caso citado.

Así, los reclamos relacionados con la entrega de recursos públicos para su administración directa por parte de una comunidad indígena y, por ende, la transferencia de responsabilidades, tienen una incidencia con el derecho presupuestario que escapa de la competencia de los tribunales electorales, por tanto, estas cuestiones deben ventilarse ante un órgano jurisdiccional competente, en congruencia con el derecho humano al acceso a la justicia.

Los criterios anteriores, si bien se refieren a la competencia de los tribunales electorales, este Instituto también debe considerar que aún y cuando se rige por las tesis y jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, también le asiste la obligación, conforme al artículo 117 de la Ley Orgánica, para realizar un procedimiento de consulta previa, libre e informada con la finalidad de única y exclusivamente de que la comunidad solicitante pueda expresar si es su deseo acceder a los recursos públicos que legalmente le corresponden.

En consecuencia, es relevante señalar la naturaleza de la consulta indígena en términos del artículo 117 de la Ley Orgánica la cual tiene por objeto consultar a la comunidad si es su deseo el elegir gobernarse y administrarse de manera autónoma. Por lo que la definición de los elementos cualitativos y cuantitativos de dicha administración es en un acto posterior; es decir, la consulta que nos ocupa es un paso previo a la definición de los elementos cualitativos y cuantitativos, en cuyo caso, quien tenga la atribución, tendrá que definirlo con las autoridades tradicionales, pero, una vez que la comunidad determine su deseo de administrar o no los recursos presupuestales de manera directa y autónoma.

Por esta razón es que este Instituto sí cuenta con la competencia específica relativa a realizar las consultas indígenas, única y exclusivamente sobre la decisión de la comunidad para autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma, tal como lo mandata el artículo 117, fracción III de la Ley Orgánica, más no así sobre temas cualitativos y cuantitativos, ya que no es competencia de este órgano administrativo electoral.

Respecto a lo señalado en el **numeral 4 a)**, la Comisión Electoral estima que no les asiste la razón a los peticionarios por las consideraciones siguientes:

El artículo 117 de la Ley Orgánica señala que en el caso de las comunidades que así lo deseen, solicitarán al Instituto y al Ayuntamiento respectivo hacer efectivo su derecho al autogobierno, vía sus representantes autorizados por las respectivas asambleas. Para ello, la solicitud deberá ser acompañada por el acta de asamblea y firmada por todas las autoridades comunales.

Asimismo, establece que, en la consulta, se deberán observar los principios y requisitos establecidos en la Ley de Mecanismos, con la finalidad de cumplir con los parámetros internacionales de derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas.

⁵ SUP-JDC-131/2020.

En el artículo 118, establece las funciones que asumirán aquellas comunidades que decidan ejercer su derecho al autogobierno, a través de sus autoridades o representantes, **de conformidad al procedimiento de consulta** que haya dado lugar al ejercicio del presupuesto directo (lo resaltado es propio).

De lo anterior, se desprende que la propia Ley Orgánica refiere que el procedimiento de consulta le corresponde desahogar a este Instituto, además remite dicho procedimiento a lo establecido por la Ley de Mecanismos e implícitamente por el Reglamento de Consultas, que es, para regir la actuación del Instituto, la norma que establece todo lo relativo al procedimiento que debe seguirse en una consulta previa, libre e informada.

En ese sentido, el artículo 8 del Reglamento de Consultas, prevé que el proceso de una consulta podrá ser solicitado por las comunidades indígenas mediante sus autoridades u órganos representativos, en relación con el artículo 15 del citado Reglamento que señala que la solicitud de consulta debe contener el nombre de las autoridades u órganos representativos, los documentos con que acrediten su calidad de autoridades u órganos representativos y el Acta de acuerdo tomado en Asamblea General para solicitar la consulta.

Para tal efecto, el escrito de solicitud presentado el ocho de julio se acompañó con los siguientes nombramientos:

- Respecto al C. José Armando Bartolo de Jesús, se acreditó su nombramiento como Jefe de Tenencia, mediante escrito de fecha diecisiete de noviembre del dos mil veinte signado por el Ing. Adrián Marcial Melgoza Novoa, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Erongarícuaro, Michoacán.
- Respecto al C. Anastasio Ramos Ramírez, se acreditó su nombramiento como Suplente de Jefe de Tenencia, mediante escrito de fecha diecinueve de noviembre del dos mil veinte signado por el L.E.P. José Armando Bartolo de Jesús, Jefe de Tenencia y por la L.E.P. Liliana Campos de la Luz, Síndica del Ayuntamiento de Erongarícuaro.
- Respecto al C. Juan Alejandro Lucas Sánchez, se acreditó su nombramiento como Secretario de Jarácuaro, mediante escrito de fecha diecinueve de noviembre del dos mil veinte signado por el L.E.P. José Armando Bartolo de Jesús, Jefe de Tenencia y por la L.E.P. Liliana Campos de la Luz, Síndica del Ayuntamiento de Erongarícuaro.
- Respecto a los ciudadanos Santiago Ramos Rufino, Juan Santiago Ramos y Arturo Teodoro López, se acreditó su nombramiento como autoridades comunales con el acta de Asamblea de fecha diecinueve de julio del dos mil diecinueve.
- Respecto a los ciudadanos Maximino Constantino Calvario, Erasmo Bautista Antonio e Israel Bartolo Tomás, se acreditó su nombramiento como integrantes del Concejo Mayor mediante el extracto de Asamblea General realizada el veinticinco de mayo del dos mil diecinueve.

Asimismo, en cumplimiento al requerimiento realizado mediante el oficio IEM-CEAPI-341/2021, las autoridades tradicionales adjuntaron el acta de Asamblea General de fecha doce de marzo en el que se determinó llevar a cabo la solicitud del presupuesto directo.

Por consiguiente, contrario a lo que aducen los peticionarios, los referidos documentos permitieron a este Instituto dar plena certeza de la personería de los solicitantes, por lo tanto, se tiene que los CC. Armando Bartolo de Jesús, Anastasio Ramos Ramírez y Juan Alejandro Lucas Sánchez, Jefes de Tenencia Propietario y Suplente y Secretario del Jefe de Tenencia, respectivamente; Santiago Ramos Rufino, Juan Santiago Ramos y Arturo Teodoro López, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado de Bienes Comunales y Maximino Constantino Calvario, Erasmo Bautista Antonio e Israel Bartolo Tomás, como Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Concejo Comunal, todas autoridades de la Tenencia de Jarácuaro, Municipio de Erongarícuaro, Michoacán, al día de la solicitud, acreditaron plenamente su representatividad como autoridades de la citada comunidad.

Aunado a ello, mediante escrito presentado por el Ayuntamiento de Erongarícuaro, del treinta de julio, se informó a este lo siguiente:

... en cuanto a las autoridades civiles y comunales reconocidas por este Ayuntamiento como representantes de la comunidad son todos los que firman la solicitud de consulta que el Instituto Electoral recibió el 8 de los corrientes.

Además, dentro del expediente IEM-CEAPI-CI-09/2021 se consta del Acta de Asamblea de la comunidad de Jarácuaro, celebrada el doce marzo, en la que manifiesta que fue decisión de la comunidad ejercer su derecho a la autonomía y autogobierno a través de la administración directa de recursos públicos, por lo que este Instituto cuenta con elementos suficientes para reconocer a las autoridades civiles y comunales como representantes de la referida comunidad; motivo por el que se tienen cumplidos con los requisitos establecidos en el Reglamento de Consultas y de conformidad al Acuerdo IEM-CEAPI-018/2021.

Respecto a las razones manifestadas en el **numeral 4 b)**, es preciso señalar lo establecido en el Reglamento de Consultas, que señala que el proceso de consulta se integra por las siguientes etapas:

- a) **Las actividades preparatorias.** La que se desahogan con la celebración de las reuniones necesarias para la elaboración del plan de trabajo para la consulta.⁶

⁶ Artículo 19 del Reglamento de Consultas.

- b) **La fase informativa.** Etapa que tiene como finalidad que las comunidades y pueblos indígenas cuenten con la información necesaria para tomar una determinación y, en su caso, las posibles afectaciones políticas, sociales, culturales, de salud, medio ambiente o respecto a sus derechos reconocidos que la medida que se somete a su proceso de consulta implique.⁷
- c) **La fase consultiva.** Se refiere a la etapa en la que se pregunta a los pueblos y comunidades indígenas, el aspecto o tema materia de la consulta. Fase que se desarrolla conforme a lo establecido en el plan de trabajo, así como los parámetros internacionales, cuidando que no se vulneren los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.⁸
- d) **La publicación de resultados.** Dicha fase implica la difusión de los resultados del proceso de consulta en espacios públicos de la comunidad o pueblo indígena y, en su caso, se notificarán al órgano u órganos del estado involucrados.⁹

Por ello, contrario a lo aducido por los peticionarios, la Asamblea concluyó en tiempo y forma, tal y como se desprende del acta circunstanciada de hechos del proceso de consulta previa, libre e informada de fecha veintinueve de agosto.

En dicha documental, se precisa que el desarrollo de la consulta inició en punto de las 14:09 catorce horas con nueve minutos y a las 16:24 dieciséis horas con veinticuatro minutos se dio por terminada la consulta. Asimismo se detalla que a las 16:28 dieciséis horas con veintiocho minutos se presentó un conato de violencia entre los habitantes de la comunidad de Jarácuaro, lo que impidió que se dieran las condiciones necesarias para la lectura y posterior firma de las actas levantadas con motivo de la consulta, así como de la publicación de los resultados en los lugares visibles de la comunidad, sin embargo, cabe destacar que sí se dieron a conocer los resultados por parte de la Presidenta de la Comisión Electoral, una vez que se concluyó con el conteo por parte del personal del Instituto.

De la misma manera, se encuentra dentro del expediente el video certificado documental técnica conforme a los artículos 19 y 22 fracción IV de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, por parte de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, filmado por personal adscrito a la Coordinación de Comunicación Social, el cual detalla el desarrollo de la consulta previa, libre e informada dirigida a Jarácuaro, cuya duración es de 02:15:16 dos horas con quince minutos y dieciséis segundos.

En dicha documental técnica, se hace constar que después de realizar el conteo de la decisión de cada uno de las y los habitantes que participaron en la consulta de Jarácuaro, en el tiempo 02:11:18 dos horas con once minutos y dieciocho segundos, se dio cuenta de los resultados de la votación, los cuales fueron de 564 quinientas sesenta y cuatro personas no estaban de acuerdo en ejercer sus recursos presupuestales de manera directa y autónoma, contrario a 597 quinientas noventa y siete personas que manifestaron que sí estaban de acuerdo. Posteriormente, en el tiempo 02:12:55 dos horas con doce minutos y cincuenta y cinco segundos la Consejera Presidenta de la Comisión manifestó que por mayoría se decide que la comunidad sí está de acuerdo en autogobernarse y administrar sus recursos de manera directa y por lo tanto estos resultados serían colocados en los espacios más visibles de la comunidad con carteles que serían firmados por el Instituto para dar legitimidad a los mismos. Asimismo, en el tiempo 02:13:41 dos horas con trece minutos y cuarenta y un segundos, se reiteró que la decisión se tomó de manera libre, autónoma, transparente y publica. Después, en el tiempo 02:14:13 dos horas con catorce minutos y trece segundos, la Consejera Presidenta señaló que así serían asentados los resultados en el acta que se levantaría, concluyendo con una felicitación a la comunidad. Acto siguiente, en el tiempo 02:14:25 dos horas con catorce minutos y veinticinco segundos se aprecia que las y los habitantes aplauden, festejan el resultado y corean la frase «el pueblo unido jamás será vencido». Por último, en el tiempo 02:14:59 dos horas con catorce minutos y cincuenta y nueve segundos ponen música para finalizar el evento.

De esta manera, se acredita que las etapas fase informativa y la fase consultiva concluyeron de manera exitosa.

Aunado a ello, los carteles de resultados fueron colocados posteriormente por autoridades tradicionales en espacios públicos de la comunidad de Jarácuaro, hecho que fue debidamente certificado, mediante documental pública, conforme a los artículos 17, fracción II y 22 fracción II de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, de fecha dos de septiembre, por el funcionario Fernando Luis Cuevas Gálvez, adscrito a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, y facultado en términos por los artículos 37, fracción XI del Código Electoral en relación con el 17, fracción XII del Reglamento Interior del Instituto, así como 14, 15 y 16 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto, con lo que se cumplió con la difusión de los resultados del proceso de consulta.

Es importante reiterar que, las Actas de la fase informativa y de la fase consultiva levantadas con motivo del proceso de consulta, fueron elaboradas al mismo tiempo en que se desarrolló la consulta, quedando pendiente únicamente la suscripción de las firmas por parte de las consejerías electorales y las autoridades civiles y comunales, tal y como consta en el acta circunstanciada de hechos del proceso de consulta previa, libre e informada de fecha veintinueve de agosto. Firma que se consumó el tres de septiembre, toda vez que posterior a la conclusión de la consulta previa, libre e informada se presentó un conato de violencia entre las y los habitantes de Jarácuaro, lo cual propició que no existieran las condiciones necesarias únicamente para la lectura y firma de estas.

⁷ Artículo 23 del Reglamento de Consultas.

⁸ Artículo 30 del Reglamento de Consultas.

⁹ Artículo 32 del Reglamento de Consultas.

Ahora bien, respecto a las manifestaciones señaladas en el numeral 4 c), como se señaló anteriormente el conato de violencia se presentó una vez concluida la Consulta, ya que, como consta en las Actas de las fases informativa y consultiva y en el video certificado por parte de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, filmado por personal adscrito a la Coordinación de Comunicación Social, el cual detalla el desarrollo de la consulta previa, libre e informada dirigida a Jarácuaro, los trabajos de ambas fases se desarrollaron en un ambiente de tranquilidad y en todo momento se consideraron y respetaron las prácticas tradicionales de Jarácuaro, cuidando en todo momento el respeto a los derechos humanos de la citada comunidad.

Respecto a los cinco videos y a la fotografía que se adjuntan a la petición, mismos que se describieron en el considerando anterior, se consideran pruebas técnicas, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, señalando únicamente los peticionarios que ocurrieron hechos de violencia sin identificar a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo. Acreditando únicamente el hecho de que al finalizar la consulta previa, libre e informada acontecieron hechos de violencia entre las y los habitantes de Jarácuaro.

Para robustecer lo anterior, se encuentra la Jurisprudencia 36/2014 de rubro «**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**» que señala que las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Respecto a la querrela interpuesta ante el agente del ministerio público, el Licenciado José Vázquez Morales en la ciudad de Pátzcuaro, Michoacán el treinta de agosto siguiente, en contra de Erasmo Bautista Antonio y Arturo Teodoro López por lesiones, la Comisión Electoral, considera que no tiene relación con la validez de la consulta previa, libre e informada, toda vez que los hechos narrados en la misma ocurrieron, aproximadamente tres horas después de finalizada la referida consulta.

Por otro lado, respecto a que la Comisión Electoral no estableció garantías de seguridad para las y los asistentes, es preciso mencionar que contrario a lo aducido por los peticionarios, el Consejero Presidente mediante los oficios IEM-P-2359/2021 e IEM-P-2360/2021 solicitó el apoyo y colaboración del Lic. Armando Hurtado Arévalo, Secretario de Gobierno del Estado y del Mtro. Israel Patrón Reyes, Secretario de Seguridad Pública en el Estado a fin de que, a través de las autoridades de seguridad competentes, se tomaran las medidas necesarias a efecto de que se garantizara la seguridad y la integridad de quienes participaron en la Consulta previa, libre e informada y se designara al personal que considerara adecuado para tales eventos.

Además, mediante oficio IEM-CEAPI-399/2021, la Consejera Presidenta de la Comisión Electoral, solicitó el apoyo y colaboración del Comandante Noé Correa Landín, Delegado Regional de Protección Civil de Pátzcuaro, Michoacán, a fin de que se pudiera contar en el desarrollo de la consulta con dos ambulancias para que en caso de ser necesario se pudiera auxiliar a las personas que así lo requirieran. Para lo cual, en ambos casos se obtuvo respuesta favorable de las distintas instancias y se contó con la presencia de elementos de seguridad, así como de ambulancias de Protección Civil, las cuales estuvieron disponibles en todo momento.

De esta manera, este Instituto garantizó la seguridad de las y los habitantes de Jarácuaro. Aunado a ello, en las actas de la fase informativa y la fase consultiva se aprecia que, durante el desarrollo de ambas fases del proceso de consulta, los trabajos se desarrollaron en un ambiente de tranquilidad, en todo momento se consideraron y respetaron las prácticas tradicionales de Jarácuaro, cuidando el respeto a los derechos humanos de la citada comunidad.

En cuanto a lo manifestado en el numeral 4 d), respecto a que el instituto agotó en un mismo tiempo las tres etapas de la convocatoria: la fase informativa, la fase consultiva y la deliberación, es importante aclarar que en atención a lo establecido en los artículos 19, 20 y 21 del Reglamento de Consultas, de conformidad al Acuerdo IEM-CEAPI-018/2021, la consulta se llevó a cabo de conformidad con lo establecido en el Plan de Trabajo -en él se definieron las actividades que se desarrollarían en la fase informativa y la fase consultiva- y la convocatoria aprobada para tal efecto, los cuales derivaron de la reunión de trabajo celebrada entre las partes, es decir, Jarácuaro a través de sus autoridades tradicionales y el Instituto por conducto de la Comisión Electoral, a la que se convocó tanto a las autoridades tradicionales como al Ayuntamiento de Erongarícuaro, mediante los oficios IEM-CEAPI-390/2021 e IEM-CEAPI-391/2021, respectivamente, reunión que tuvo verificativo el diecinueve de agosto en los siguientes términos:

- Se realizó una breve explicación del proceso de consulta, de los efectos, alcances y pormenores relacionados con lo que dispone el artículo 117 de la Ley Orgánica.
- Las autoridades tradicionales propusieron como fecha para celebrar la consulta previa, libre e informada, el domingo 29 de agosto en la Tenencia indígena de Jarácuaro, desahogando la fase informativa a las 13:00 trece horas y la fase consultiva a las 14:00 catorce horas, y manifestaron no tener inconveniente en que se realizara en la explanada de la plaza principal y que la difusión de la consulta se hiciera mediante perifoneo, carteles y lonas.

- Las consejeras electorales despejaron dudas a las autoridades tradicionales, respecto a los temas de preparación de la consulta relativos a la difusión y a la convocatoria.
- Por su parte, la Presidenta de la Comisión Electoral expuso a las y los asistentes que la fase consultiva se limitaría a realizar una pregunta a la comunidad, la cual era la siguiente: ¿Están de acuerdo en autogobernarse y administrar los recursos presupuestales que le corresponden a la comunidad de manera directa y autónoma?
- Identificando, además, los elementos del objeto, la metodología, el calendario de actividades, las obligaciones, tareas y responsabilidades de los actores que se encuentran involucrados en el proceso de consulta de conformidad a los principios de libre determinación y autogestión de los procesos de consulta.

De ahí que, una vez que se acordó la convocatoria, se aprobó por parte de la Comisión Electoral el Acuerdo IEM-CEAPI-030/2021, mismo que fue notificado mediante los oficios IEM-CEAPI-400/2021 el veinticuatro de agosto a las autoridades civiles y comunales, e IEM-CEAPI-401/2021 al Ayuntamiento de Erongarícuaro el veinticinco de agosto, del cual en ningún momento fue presentada inconformidad alguna.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en los artículos 12 y 13 del Reglamento de Consultas de conformidad al Acuerdo IEM-CEAPI-018/2021, el proceso de consulta se integra, entre otras etapas de la fase informativa la cual tiene como finalidad que las comunidades y pueblos indígenas cuenten con la información necesaria para tomar una determinación y, en su caso, las posibles afectaciones políticas, sociales, culturales, de salud, medio ambiente o respecto a sus derechos reconocidos que la medida que se somete a su proceso de consulta implique.¹⁰ Así como de la fase consultiva, que es la etapa en la que se pregunta a los pueblos y comunidades indígenas, el aspecto o tema materia de la consulta, en este caso, sobre su deseo en autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma.

En ese sentido, como se ha venido señalando, del acta de la fase informativa se desprende que las integrantes de la Comisión Electoral expusieron los siguientes temas:

- ¿Por qué el Instituto Electoral de Michoacán llevará a cabo una consulta?
- ¿Quién la pidió? ¿por qué resultó procedente?
- ¿Qué es una consulta?
- ¿Para qué es esta consulta?
- ¿Qué es la transferencia de recursos públicos?
- ¿Qué implica la transferencia de recursos? ¿Cuáles son los alcances?
- ¿Cuál será la pregunta?
- ¿Qué implicaciones tiene contestar en sentido afirmativo?
- ¿Qué implicaciones tiene contestar en sentido negativo?

Durante la exposición y el diálogo incluyente que se generó, las expositoras proporcionaron toda la información necesaria en español y p'urhépecha para que las y los habitantes de la comunidad contaran con la información suficiente para tomar una determinación respecto de lo que se les consultaría en la fase consultiva, así como, que conocieran las implicaciones del ejercicio establecido en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica y por último desahogaron todas las dudas que se generaron entre las y los presentes a la consulta, las cuales fueron las siguientes:

- **Ciudadano:** ¿Puede administrar solo un grupo o se puede elegir periódicamente en asambleas comunales quien administre el recurso?, y ¿Se puede ir turnando la administración?

Respuesta: Lic. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Consejera Electoral, integrante de la Comisión Electoral: La administración directa de los recursos corresponde a la comunidad y ésta será quien determinará la temporalidad de los cargos y las personas que administrarán el recurso.

- **Ciudadano:** De acuerdo con la experiencia del propio Instituto, ¿Cuál es el tiempo aproximado para lograr que el pueblo o las comunidades que eligieron autogobernarse sea llevado a cabo con éxito? ¿Cuáles son los instrumentos y convenios que las autoridades civiles y comunales tendrían que firmar con el gobierno Federal, Estatal y Municipal?

Respuesta: Lic. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Consejera Electoral, integrante de la Comisión Electoral: Respecto al tiempo aproximado señaló que no hay una fecha límite, y ejemplificó el caso de la Comunidad de San Ángel Zurumucapio, la cual más o menos en un plazo de tres meses ejecutó y entregó el recurso a la comunidad. Respecto de la segunda pregunta manifestó que los instrumentos y convenios con distintos órdenes de gobierno, dependerán de la propia comunidad. Asimismo, señaló que se puede solicitar

¹⁰ Artículo 23 del Reglamento de Consultas.

a otras instituciones capacitaciones para determinar cuáles son los convenios necesarios para esa comunidad, como lo es la Secretaría de Finanzas.

- **Ciudadana:** ¿Qué pasa con los apoyos que el gobierno federal otorga a las comunidades y a las personas?, ya que hay muchos comentarios que si se otorga el recurso directo desaparecerán los programas.

Respuesta: Lic. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Consejera Electoral, integrante de la Comisión Electoral: Señaló que los apoyos que se poseen en las comunidades no tienen que desaparecer, siempre y cuando estén vigentes. Señaló, además, que lo que podría hacer la comunidad es revisar la vigencia y platicar con las autoridades federales sobre los mismos además de preguntar cómo pueden conseguir más recursos. Asimismo, enfatizó que cualquier otro beneficio que otorgue el gobierno federal no desaparece, ya que el gobierno los otorga a todas las personas con independencia del lugar, municipio y región a la que pertenezcan; ejemplificando el caso de la comunidad de Santa Cruz Tanaco, quién maneja su presupuesto directo y maneja programas federales.

- **Ciudadano:** ¿Cuál es la cantidad que llegará restando los impuestos y pagos? y ¿Cómo se va a manejar y repartir el presupuesto directo?

Respuesta: Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Consejera Presidenta de la Comisión Electoral: Manifestó que el monto le corresponde determinarlo al Ayuntamiento con las Autoridades Tradicionales, ya que el Instituto Electoral de Michoacán no cuenta con ese dato, toda vez que no es atribución del mismo determinar los montos, asimismo, señaló que en su momento se informará por parte de las autoridades la forma en que se administrará el recurso.

- **Ciudadana:** Preguntó a las autoridades tradicionales ¿Se creen capaces de manejar el recurso que le pertenece a la comunidad?

Respuesta: C. Armando Bartolo de Jesús, Jefe de Tenencia de la comunidad de Jarácuaro: Manifestó que cualquier ser humano puede tener a su cargo dicho compromiso, señaló que la información había sido muy clara, que las autoridades tradicionales no manejarán directamente el recurso, que será la comunidad en Asamblea General quien elegirá a las personas que administrarán el recurso, asimismo, recaló que los trabajadores del Ayuntamiento son los mismos habitantes de la comunidad por lo que la comunidad se puede servir a sí misma.

- **Ciudadano:** En caso de que llegase el presupuesto directo y se quiten los apoyos federales ¿qué va a pasar?

Respuesta: Lic. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Consejera Electoral, integrante de la Comisión Electoral: Reiteró que los apoyos federales no desaparecen por el hecho de que la comunidad decida administrar directamente sus recursos, señaló que los apoyos colectivos y personales siguen en marcha ya que no dependen de la comunidad, sino de convenios y de programas que vienen desde la Federación.

- **Ciudadano:** ¿El pueblo de Jarácuaro decidirá quién será el encargado de administrar el recurso? Es verdad o mentira ¿podemos ocupar el recurso para nuestra conservación de lengua, educación, artesanía, vestimenta y gastronomía?

Respuesta: Lic. Carol Berenice Arellano Rangel, Consejera Electoral, integrante de la Comisión Electoral: Señaló que, así como ellos se reunieron en una Asamblea para decidir la realización de esta consulta, también mediante Asamblea General pueden elegir a las personas que administrarán los recursos; y que los mismos pueden ser utilizados en lo que la comunidad determine en su Plan de Trabajo.

- **Ciudadana:** En caso de que los apoyos federales desaparezcan ¿A qué instancias o en donde se puede acudir para que nos orienten?

Respuesta: Lic. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Consejera Electoral, integrante de la Comisión Electoral: Manifestó que los apoyos no deben estar condicionados a la toma de decisiones de una comunidad, además de que quien así lo esté realizando podría estar sujeto a algún procedimiento administrativo o denuncia penal por tratar de comprometer un apoyo federal a una causa específica.

- **Ciudadano:** ¿En ese Consejo de Administración que se genere pueden entrar mujeres y hombres? y ¿El Instituto Electoral de Michoacán puede acompañar a las Autoridades que queden a partir de que se asigne el presupuesto para que se continúe con el procedimiento?

Respuesta: Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Consejera Presidenta de la Comisión Electoral: Mencionó que deben entrar hombres y mujeres en igualdad de condiciones, que se tiene que garantizar la participación en condiciones de igualdad en la toma de decisiones. Respecto al acompañamiento del Instituto, manifestó que se tienen competencias limitadas, que se puede acompañar en renovaciones o en consultas específicas, pero hay otras atribuciones que son competencia de otras instancias como del Ayuntamiento o de la Secretaría de Finanzas, por lo que el Instituto puede brindar acompañamiento cuando esté dentro de las competencias de éste.

- **Ciudadana:** Si en su momento llega el recurso directo a la comunidad, ¿se nos informará que recurso le corresponde a la comunidad? y ¿Quién directamente estará acompañando a este Concejo para la administración de recursos?

Respuesta: Lic. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Consejera Electoral, integrante de la Comisión Electoral: Respondió que en los temas de la administración de recursos la autoridad competente para acompañar a los municipios o comunidades que administran los recursos es la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, así como la Secretaría de Gobierno del Estado, la Auditoría Superior del Estado y el Congreso del Estado para que administren su recurso conforme a la normativa.

- **Ciudadano:** En dado caso de que la respuesta de la comunidad sea negativa ¿Hay algún otro momento o hay más tiempo para volver a solicitar la consulta nuevamente?

Respuesta: Lic. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Consejera Electoral, integrante de la Comisión Electoral: Señaló que, si la comunidad determina no autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma, la Ley Orgánica no determinó un límite de solicitudes de consultas por comunidad por lo que, se puede solicitar la consulta las veces que considere necesarias, siguiendo el trámite establecido en la norma.

- **Ciudadano:** ¿Cuál sería el procedimiento legal que se le da a todas aquellas personas que amenazan con quitar los apoyos federales?

Respuesta: Lic. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Consejera Electoral, integrante de la Comisión Electoral: Manifestó que pueden ser varias vías, una es directamente ante la dependencia presentando una queja del funcionario ante el Titular y la otra vía consistirá en presentar una denuncia penal ante la Fiscalía del estado, dependiendo del funcionario público que esté condicionando el programa federal.

- **Ciudadano:** Suponiendo que el resultado sea positivo ¿Qué va a pasar con los próximos procesos electorales? ¿Algún interesado se puede postular para ocupar un cargo público en la administración municipal?

Respuesta: Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Consejera Presidenta de la Comisión Electoral: Señaló que la participación de la comunidad en los procesos electorales donde se elijan los cargos de elección popular depende de la propia comunidad, asimismo, enfatizó que el hecho de que la comunidad se autogubierne o administre directamente sus recursos no significa dejar de participar en los procesos electorales, toda vez que las comunidades pueden permitir la instalación de casillas y por lo tanto se puede ejercer el derecho al autogobierno y el derecho de votar y ser votado, pero es una decisión de la comunidad.

De esta manera, una vez concluida la fase informativa la cual en el Plan de Trabajo se estableció como fecha de realización el domingo veintinueve de agosto, iniciando a las 13:00 trece horas, la que, una vez culminado el registro, inició a las 14:15 catorce horas con quince minutos del día señalado, tal como se desprende del acta de la fase informativa, efectuándose en purépecha y en español y una vez agotadas todas las preguntas por parte de la comunidad se dio por concluida a las 16:04 dieciséis horas con cuatro minutos del mismo día.

Acto continuo, en términos de lo establecido en el Plan de Trabajo y en la convocatoria se procedió con la fase consultiva, la cual inició a las 16:05 dieciséis horas con cinco minutos del veintinueve de agosto y dándose por terminada a las 16:24 dieciséis horas con veinticuatro minutos del mismo día, tal como se desprende del acta levantada para tal efecto.

Durante el desarrollo de esta fase, la Presidenta de la Comisión Electoral procedió a realizar la siguiente pregunta:

¿Están de acuerdo en autogobernarse y administrar los recursos presupuestales que le corresponden a la comunidad de manera directa y autónoma?

Pidiendo a los que **NO** estuvieran de acuerdo levantarán la mano, obteniéndose que 564 quinientas sesenta y cuatro personas no deseaban autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma.

Posteriormente, pidió que los que **SÍ** estuvieran de acuerdo levantarán la mano, de lo que se obtuvo que 597 quinientas noventa y siete personas estaban de acuerdo en autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma.

De lo señalado con anterioridad, se desprende que este Instituto, a través de la Comisión Electoral garantizó y llevó a cabo cada una de las etapas de la consulta previa, libre e informada bajo los parámetros citados en el Plan de Trabajo y la convocatoria respectiva, discorde a lo manifestado por los peticionarios.

Ahora bien, respecto a los procedimientos ineficaces y sin una regulación sobre los mecanismos o pasos para el desarrollo de la consulta, es menester mencionar, que los elementos que conforman el Plan de Trabajo, de conformidad a lo establecido en el artículo 20 del Reglamento de Consulta los determina la propia comunidad, en atención a los principios de libre determinación y autogestión de los procesos de consulta previa, libre e informada.

De tal manera, que la forma de votación la decidió la comunidad de acuerdo con sus usos y costumbres, misma que se hizo saber al Instituto en la reunión de trabajo, a efecto de que este aspecto se colocara en la convocatoria, asimismo, esta etapa se desarrolló sin contratiempo y de manera pacífica y el conteo fue abierto, por lo que, contrario a lo que aducen los peticionarios, sí existe claridad en los resultados.

De ello resulta necesario señalar que de la interpretación de los artículos 2, de la Constitución Federal; 2, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 5, inciso b), y 8 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende que las citadas comunidades tienen derecho al autogobierno como manifestación concreta de la autonomía, lo que comprende, el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.

Respecto a lo manifestado en el **numeral 4 e)** en relación con la determinación de la cantidad de las mesas de registro, los criterios para permitir el acceso o no a la Asamblea General sin revisar si eran ciudadanos mayores de edad con credencial para votar o si eran residentes de la comunidad, tal como se manifestó anteriormente, la propia comunidad, en atención a los principios de libre determinación y autogestión de los procesos de consulta previa, libre e informada determinaron la metodología a seguir en el proceso de consulta.

Por consiguiente, en la reunión de trabajo efectuada el diecinueve de agosto, se manifestó por parte de las autoridades tradicionales la manera de efectuar el desarrollo de la consulta previa, libre e informada, señalando para tal efecto, que podrían participar las y los habitantes a partir de los 18 dieciocho años y aquellas personas menores de edad que hubieran contraído matrimonio o que se encontraban en unión libre, de la tenencia de Jarácuaro, quienes serían identificados por las y los integrantes de la mesa de registro y, en caso de duda, presentarían algún documento oficial.

Determinaciones que todos los pueblos indígenas tienen derecho a establecer, conforme a sus costumbres y tradiciones. Es decir, los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia, lo cual no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven. Derecho que está garantizado en el artículo 33 del Convenio 169 de la Organización Internacional sobre Pueblos Indígenas y Tribales.

Al respecto, es preciso señalar que en las mesas de registro se contó con las ciudadanas Berenice Bartolo de Jesús, Lifei Bautista Capilla, Araceli Bartolo de Jesús, María Yazari Domínguez Carlos, Erika Domínguez Gabriel y Fanny Constantino, representantes de la comunidad que identificaban si las personas que se registraban, ya que de acuerdo con los usos y costumbres de la comunidad no se pide credencial de elector para participar en las Asambleas que lleva a cabo la comunidad, manifestación que se realizó en la reunión de trabajo del diecinueve de agosto por parte de las autoridades tradicionales, así como tal y como se menciona en el acta circunstanciada de hechos del proceso de consulta previa, libre e informada de fecha veintinueve de agosto.

Ahora bien, de acuerdo con las listas de asistencia se contó con un registro de 1318 mil trescientas dieciocho personas, de las cuales 1161 mil ciento sesenta y un personas se pronunciaron respecto de la pregunta formulada por la Comisión Electoral, obteniéndose 597 quinientas noventa y siete votos a favor y 564 quinientas sesenta y cuatro votos en contra.

En este sentido, dado que es derecho de cada participante en la Asamblea decidir si quiere levantar la mano o no por una opción u otra, o en su caso abstenerse de hacerlo, el hecho de que el número de votos totales sea menor al de personas registradas, no quiere decir de ninguna manera que este Instituto haya omitido contar a ciertas personas. Aunado a ello, toda vez que el desarrollo de la consulta tuvo de una duración de 02:15:16 dos horas con quince minutos y dieciséis segundos, también es posible que algunas personas se hubieran ido retirando por diversos motivos.

Por último, si bien las Actas de la fase informativa y consultiva no se pudieron firmar una vez concluida la consulta, estas sí fueron levantadas al momento que se estaba llevando a cabo, como consta en el Acta circunstanciada de hechos. Además, se cuenta con el video certificado de la consulta en el que se demuestra el desarrollo de cada una de las fases, así como de la declaración de resultados.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que el desarrollo de la consulta previa, libre e informada fue apegada al marco normativo, así como a los principios convencionales y constitucionales aplicables, cumpliendo con los parámetros endógeno, libre, pacífico, informado, democrático, equitativo, socialmente responsable, autogestionado, previo y de buena fe.

Finalmente, por lo que respecta al escrito integral, la Comisión Electoral estimó conveniente, remitir copia certificada del escrito junto con los anexos presentados al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para que determine si del contenido del mismo advierte la interposición de un medio de impugnación por la inconformidad en él mencionado con la finalidad de hacer efectivo el principio de acceso a la justicia de las y los ciudadanos de la comunidad indígena de Jarácuaro.

SEXTO. Validación del proceso de consulta. Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de Consultas de conformidad al Acuerdo IEM-CEAPI-018/2021, la Comisión Electoral está en condiciones de poner a consideración del Consejo General la calificación y declaratoria de validez de la consulta dirigida a Jarácuaro, por lo que, corresponde única y exclusivamente sobre la decisión de la comunidad en decidir autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma, tal como lo mandata el artículo 117, fracción III

de la Ley Orgánica, por las consideraciones siguientes:

A. De los requisitos y su cumplimiento:

En atención a lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de Consultas, el proceso de consulta se integra por las actividades preparatorias, la fase informativa, la fase consultiva y la publicación de los resultados, en ellas se realizaron diversas actividades, mismas que a continuación se detallan:

ETAPAS	FUNDAMENTO	ACCIONES	CUMPLIMIENTO
Presentación de la solicitud	Artículos 116 y 117 de la Ley Orgánica en relación con el artículo 15 del Reglamento de Consulta.	Las comunidades indígenas que tengan el carácter de Tenencia tendrán el derecho a ejercer directamente los recursos presupuestales que les sean asignados por el municipio que deberá incluir la totalidad del impuesto predial recaudado en la respectiva comunidad. La solicitud deberá presentarse ante este Instituto y el Ayuntamiento respectivo, en la que se especifique que por mandato de la comunidad y en ejercicio de sus derechos de autonomía y autogobierno, desean elegir, gobernarse y administrarse mediante autoridades tradicionales. Se deberá acompañar con el acta de asamblea y firmada por todas las autoridades comunales.	Se acredita con la solicitud presentada el ocho de julio por las autoridades tradicionales de Jarácuaro, tal como se describió en la respuesta al numeral 1. Asimismo, esta comunidad cuenta con el carácter de Tenencia en atención al artículo 12 del Bando de Gobierno Municipal de Erongarícuaro en relación la fracción III del artículo 10 de la Ley Orgánica de División Territorial de Michoacán, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán.
Etapa Preparatoria	Artículos 19 y 20 del Reglamento de Consultas	Reunión de trabajo con el objetivo de elaborar un Plan de Trabajo. El Plan de Trabajo deberá contener por lo menos: 1. La identificación de la comunidad; 2. La identificación de las autoridades implicadas; 3. La identificación del objeto de la consulta; 4. La metodología sobre el desarrollo de las fases informativa y consultiva; 5. El calendario de actividades; 6. Las obligaciones, tareas y responsabilidades de los actores que se involucran en el proceso de consulta; y, 7. Las bases o términos de la convocatoria o en su caso, los mecanismos para difundir las fases informativa y consultiva. - Aprobación de la convocatoria respectiva.	Se tiene por cumplido toda vez que en reunión de trabajo de fecha diecinueve de agosto se definieron los elementos que debería de contener el Plan de Trabajo. Así, mediante Acuerdo IEM-CEAPI-030/2021 por medio del cual se aprobó el referido Plan de Trabajo, se tiene por cumplida esta etapa.
Fase Informativa	Artículos 23 y 27 del Reglamento de Consultas.	En la fase informativa se deberá asegurar que las comunidades cuenten con la información necesaria para tomar una determinación. Una vez finalizada la fase informativa se emitirá un acta donde se indique por lo menos la fecha, el lugar, la hora de inicio y fin de la fase, los nombres de las personas que desarrollaron el proceso de consulta, y el desarrollo de la fase informativa.	Tal como se mencionó en la respuesta al numeral 4 d), la Comisión Electoral garantizó a la comunidad contar con toda la información necesaria para tomar una determinación. Finalmente, se cuenta con el Acta de Fase Informativa que fue signada entre las partes involucradas el pasado tres de septiembre.

<p>Fase Consultiva</p>	<p>El artículo 30 del Reglamento de Consulta.</p>	<p>El Instituto dará legalidad y verificará que esta fase se desarrolle conforme al Plan de Trabajo. Se preguntó a la comunidad dos veces ¿Están de acuerdo en autogobernarse y administrar los recursos presupuestales que le corresponden a la comunidad de manera directa y autónoma?, con la finalidad de contar con las personas que están a favor y en contra. Una vez finalizada la fase consultiva se emitirá un acta donde se indique por lo menos la fecha, el lugar, la hora de inicio y fin de la fase, los nombres de las personas que desarrollaron el proceso de consulta, el desarrollo de la fase informativa y la determinación final de la comunidad.</p>	<p>Esta etapa se tiene por acreditada tal y como se describió en el Acta de la Fase Consultiva, al igual de la descripción del desarrollo de la misma tal como se detalló en la respuesta del numeral 4 d).</p>
<p>De los resultados</p>	<p>Artículo 32 del Reglamento de Consulta.</p>	<p>Los resultados se difundirán en los espacios públicos de la comunidad.</p>	<p>Los resultados fueron fijados a través de carteles colocados en diversos puntos de la comunidad tal como se desprende de la documental pública de fecha dos de septiembre emitida por el funcionario Fernando Luis Cuevas Gálvez, adscrito a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, y facultado en términos por los artículos 37, fracción XI del Código Electoral en relación con el 17, fracción XII del Reglamento Interior del Instituto, así como 14, 15 y 16 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto, con lo que se cumplió con la difusión de los resultados del proceso de consulta.</p>

Como se infiere en el desarrollo del presente Acuerdo, las etapas de la consulta que fueron la preparatoria, la fase informativa, la fase consultiva y la publicación de resultados, de conformidad al Plan de Trabajo, se realizaron las siguientes actividades:

- Se llevaron a cabo la reunión de trabajo el día diecinueve de agosto, entre las partes para la elaboración del Plan de Trabajo, el cual se aprobó mediante Acuerdo IEM-CEAPI-030/2021.
- En la fase informativa se convocó a las y los habitantes a partir de los dieciocho años y aquellas personas menores de edad que hubieren contraído matrimonio o que se encuentran en unión libre de Jarácuaro, a la consulta previa, libre e informada para determinar si la comunidad deseaba autogobernarse y administrar sus recursos presupuestales de manera directa y autónoma. Para ello, se garantizó la difusión a través de material informativo como: carteles fijados en diversos lugares públicos de la comunidad, lonas y perifoneo¹¹.
- En cumplimiento al Plan de Trabajo, las consejerías del Instituto se constituyeron en el lugar y fecha señalado para el desahogo de la fase informativa, es decir, el veintinueve de agosto a las 12:00 horas, en la plaza principal de la comunidad, precisándose que dicha etapa inicio una vez concluido el registro, esto fue a las 14:15 catorce horas con quince minutos. Posteriormente, la Comisión Electoral aseguró que la comunidad contará con la información necesaria para tomar una determinación en español y púrhépecha y, en su caso, los posibles beneficios o afectaciones sociales respecto del derecho sometido al proceso de consulta, así como se desahogaron todas las dudas que se presentaron. Hechos que se constatan del acta de la fase informativa y tal como se desprende del minuto 00:09:16 nueve minutos con dieciséis segundos a la hora 01:57:06 una hora con cincuenta y siete minutos y seis segundos del video certificado por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto.
- De la misma manera, tal y como se estableció en el Plan de Trabajo, al finalizar la fase informativa, a las 16:05 dieciséis horas con cinco minutos se comenzó con la fase consultiva. Para lo cual, se realizó la pregunta aprobada en el Plan de Trabajo y que

¹¹ Actos que se desprenden de las actas de verificación de la difusión visible en las fojas 205 al 228 del expediente IEM-CEAPI-CI-09/2021.

se diseñó en conjunto con la comunidad. Una vez, emitida y computada la determinación correspondiente dio por finalizada la fase consultiva, siendo las 16:24 dieciséis horas con veinticuatro minutos, tal como se desprende del acta circunstanciada de hechos del proceso de consulta previa, libre e informada de fecha veintinueve de agosto, asimismo, como se aprecia en el video certificado, esta etapa dio inicio en el tiempo 01:57:08 una hora con cincuenta y siete minutos y ocho segundos y concluyó en el tiempo 02:14:18 dos horas con catorce minutos y dieciocho segundos. Cabe precisar que este hecho se certificó por parte de la Secretaría Ejecutiva mediante el acta certificada de fecha veinte de agosto.

- El Instituto brindó el apoyo técnico, material, logístico y humano necesario para la realización de las fases informativa y consultiva. Además de que en todo momento se verificó que los actos de ambas fases se desarrollaran conforme al Plan de Trabajo.
- Finalmente, se elaboró y firmó por todos las y los participantes el acta de consulta en la que se hizo constar la forma y términos en que se desahogó y concluyó ambas etapas.
- La publicación de resultados se realizó con el canto de ellos al finalizar el conteo a través de la Consejera Presidenta de la Comisión Electoral además de que fueron colocados carteles en diferentes puntos de la comunidad, tal como se desprende de la certificación de hechos¹².

Es preciso señalar que el hecho de que la Consejera Presidenta, haya dado a conocer a la Asamblea General la determinación de los resultados de la consulta, la Comisión Electoral determina que se cumplieron a cabalidad todas las etapas.

De ahí que Jarácuaro mediante la consulta libre, previa, e informada determinó lo siguiente:

Pregunta	Respuesta	
¿Están de acuerdo en autogobernarse y administrar los recursos presupuestales que le corresponden a la comunidad de manera directa y autónoma?	SÍ 597 (quinientas noventa y siete personas)	NO 564 (quinientas sesenta y cuatro personas)

Por lo anterior, la Comisión Electoral determina que la consulta previa, libre e informada es jurídicamente válida ya que su desarrollo fue apegado al marco normativo, así como a los principios convencionales y constitucionales aplicables, cumpliendo con los siguientes parámetros:

- a) **Endógeno.** El resultado de la consulta surgió de Jarácuaro, para hacer frente a necesidades de la colectividad.
- b) **Libre.** El desarrollo de la consulta fue realizado con el consentimiento libre e informado de las y los comuneros de Jarácuaro, que participaron en todas las fases del desarrollo.
- c) **Pacífico.** Durante el desarrollo de la consulta se privilegió las medidas conducentes y adecuadas, mismas que permitieron las condiciones de diálogo y consenso necesarias para evitar la generación de violencia o la comisión de cualquier tipo de desórdenes sociales al seno de la comunidad.
- d) **Informado.** Se proporcionó a las y los comuneros de Jarácuaro, todos los datos y la información necesaria respecto de la realización, contenidos y resultados de la consulta a efecto de que puedan adoptar la mejor decisión.
- e) **Democrático.** En la consulta se establecieron los mecanismos correspondientes a efecto de que participara el mayor número de integrantes de la comunidad, respetando en todo momento los derechos humanos.
- f) **Equitativo.** Durante la consulta se benefició por igual a todas y todos los miembros, sin discriminación.
- g) **Socialmente responsable:** El procedimiento se llevó a cabo tomando en consideración las necesidades y requerimientos de Jarácuaro, para hacer efectivo su derecho a la consulta.
- h) **Autogestionado:** La solicitud de consulta fue presentada por la propia comunidad a través de sus autoridades tradicionales, siendo éstas quienes definieron el procedimiento de la consulta previa libre e informada a la comunidad de Jarácuaro.

En este sentido, las medidas que se adoptaron a partir de la consulta fueron manejadas por dichas autoridades, a través de las formas propias de organización y participación que acordaron.

¹² De fecha dos de septiembre visible en las fojas 384 al 385 del expediente IEM-CEAPI-CI-09/2021.

- i) **Previa:** Este elemento consistió en cuestionar previamente si es su deseo autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma.
- j) **Buena fe:** La consulta se realizó bajo el principio de buena fe, ya que se adoptó la determinación correspondiente de manera libre, pacífica, siguiendo sus propias tradiciones y costumbres.

SÉPTIMO. Remisión al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. Finalmente, la Comisión Electoral ordenó la remisión mediante copia certificada, del escrito con sus anexos al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para que determine si del contenido del mismo advierte la interposición de un medio de impugnación por la inconformidad en él mencionado.

Por consecuencia, con fundamento en el artículo 117 de la Ley Orgánica y en relación con lo establecido en el artículo 33 del Reglamento de Consultas, de conformidad a la metodología aprobada para tal efecto mediante el Acuerdo IEM-CEAPI-018/2021, una vez que se ha llevado a cabo la fase consultiva del proceso de consulta previa, libre e informada dirigida a la comunidad de Jarácuaro, sobre si estaban de acuerdo en autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma; con base en los antecedentes y considerandos expuestos, así como en los fundamentos citados en el cuerpo del presente Acuerdo, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN POR MEDIO DEL CUAL, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS, SE PONE A CONSIDERACIÓN LA CALIFICACIÓN Y DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA A LA COMUNIDAD INDÍGENA DE JARÁCUARO, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE ERONGARÍCUARO, MICHOACÁN, POR LA QUE DEFINIERON AUTOGOBERNARSE Y ADMINISTRAR LOS RECURSOS PRESUPUESTALES DE MANERA DIRECTA Y AUTÓNOMA.

PRIMERO. El Consejo General es competente para emitir el presente acuerdo, en relación con lo señalado en el considerando **PRIMERO** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se califica y se declara jurídicamente válida la consulta realizada a la comunidad de Jarácuaro, sobre si están de acuerdo en autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma, al haberse cumplido con las etapas correspondientes, de conformidad con el considerando **SEXTO**.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo surtirá efectos a partir del día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en los estrados y en la página oficial de este Instituto.

TERCERO. Notifíquese mediante Oficio a las diversas autoridades civiles y comunales de Jarácuaro, Michoacán; quienes solicitaron la realización de una consulta previa, libre e informada en términos de los artículos 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica.

CUARTO. Remítase copia certificada del escrito con los anexos presentados al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para que determine si del contenido del mismo advierte la interposición de un medio de impugnación por la inconformidad en él mencionado.

Así lo aprobó, por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria Urgente virtual de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y los Consejeros Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Licda. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, Lic. Luis Ignacio Peña Godínez y Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre, ante la Secretaria Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.

IGNACIO HURTADO GÓMEZ
CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN
(Firmado)

MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN
(Firmado)

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN POR MEDIO DEL CUAL, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL SE APRUEBA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE DESTRUCCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL UTILIZADA Y SOBRANTE DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL, SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS Y EL PLAN DE TRABAJO PARA ESE EFECTO; ASÍ COMO LA RESERVA DE LOS CUADERNILLOS DE OPERACIONES DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO PARA CASILLAS BÁSICAS, CONTIGUAS Y EXTRAORDINARIAS PARA LA REALIZACIÓN DE UN ESTUDIO SOBRE SU LLENADO, COORDINADO POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL.

GLOSARIO

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
COE:	Comisión de Organización Electoral del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán.
DEOE:	Dirección de Organización Electoral.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

ANTECEDENTES

PRIMERO. En Sesión Extraordinaria celebrada el 04 de septiembre de 2020, el Consejo General mediante el Acuerdo IEM-CG-32/2020, aprobó el Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. En Sesión Especial celebrada el 06 de septiembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código Electoral, el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el cual se renovaría la Gubernatura, diputaciones y los ayuntamientos en el Estado.

TERCERO. En sesión ordinaria celebrada el 5 de febrero de 2021, el Comité de Adquisiciones del Instituto aprobó, mediante el Acuerdo IEM-CA-01/2021, la adquisición de la documentación y los materiales electorales para el Proceso Electoral Local 2020-2021, mediante el procedimiento de adjudicación directa al órgano descentralizado denominado Talleres Gráficos de México. Dicha adjudicación se formalizó el pasado 26 de febrero, mediante la firma del convenio correspondiente.

CUARTO. El seis de junio de dos mil veintiuno¹, en el marco del *Proceso Electoral*, tuvo verificativo la celebración de la jornada electoral en el estado de Michoacán, mediante el cual la ciudadanía, eligió a través de su sufragio, la Gubernatura, las Diputaciones y a las personas integrantes de los Ayuntamientos.

QUINTO. A través de Acuerdo IEM-CG-248/2020, de veinticuatro de junio, el *Consejo General*, determinó la conclusión de las funciones de los órganos desconcentrados de este *Instituto* a partir del 30 de junio.

SEXTO. Derivado de lo anterior, los órganos desconcentrados remitieron a través de los enlaces electorales a la Dirección de Organización Electoral, la documentación utilizada y sobrante del *Proceso Electoral*, con la finalidad de ser resguardada en la Bodega Central, ubicada en Carretera Morelia Salamanca, kilómetro 10, de la Localidad de San José de la Trinidad, perteneciente al municipio de Tarímbaro, Michoacán, con Código Postal 58880.

SÉPTIMO. En sesión ordinaria celebrada el 27 de septiembre de 2021, la *COE* aprobó, mediante el Acuerdo **IEM-COE-016/2021**, proponer al Consejo General dar inicio con las tareas relativas a la destrucción de la documentación electoral utilizada y sobrante del proceso electoral ordinario local y la emisión de los Lineamientos y Plan de Trabajo para la Destrucción de la Documentación Electoral así como solicitar la reserva de los cuadernillos para hacer las operaciones de escrutinio y cómputo para casillas básicas, contiguas y extraordinarias para la realización de un estudio sobre el llenado de estos, coordinado por la *DEOE*.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido en los artículos, 41, Base V, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 32, numeral 1, inciso a), fracción V, de la LGIPE, señalan que corresponde al INE, para los

¹ En adelante y salvo señalamiento expreso, todas las fechas corresponderán a dos mil veintiuno.

procesos electorales federales y locales, entre otras cosas, la emisión de las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de impresión de documentos y producción de materiales electorales.

SEGUNDO. Que conforme a los artículos 98, de la LGIPE, en relación con los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 29 del *Código Electoral*, disponen que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado *Instituto*, autoridad responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado, así como la de contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones; y que la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad, equidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio y desarrollo de esta función estatal.

TERCERO. Que con fundamento en el artículo 104, incisos a) y g), de la LGIPE, este Instituto, tiene entre sus funciones, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, formatos y criterios que establezca el INE, de igual forma el imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el INE.

CUARTO. Que en términos del artículo 34, fracciones I, III y XVI del *Código Electoral*, son atribuciones del *Consejo General del Instituto*, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, así como, atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, tomando los acuerdos necesarios para su cumplimiento, aprobar los diseños y modelos de la documentación y los materiales electorales que se utilicen en el proceso electoral.

QUINTO. Que de conformidad con el artículo 35, párrafo segundo del *Código Electoral*, la *COE*, en relación con los artículos 15, fracciones XIV, 16, párrafo segundo del Reglamento Interior y 10, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones y Comités, todos de este *Instituto*, se desprende que las comisiones y comités tendrán como atribuciones, conocer y dar seguimiento a los trabajos de las áreas del Instituto, de acuerdo con su materia, así como proponer acciones, estudios, proyectos y demás necesarios para los fines del Instituto.

SEXTO. Que el artículo 216, numeral 1, inciso c), de la *LGIPE*, dispone que la destrucción de la documentación deberá llevarse a cabo empleando métodos que protejan el medio ambiente, según lo apruebe el Consejo General.

SÉPTIMO. Que de conformidad con el artículo 36, fracción XII, del *Código Electoral*, el Presidente del Consejo General, tiene la facultad de ordenar la destrucción del material electoral ciento veinte días posterior a la jornada electoral.

OCTAVO. Asimismo, en el artículo 434, numeral 1 del *REINE*, se establece que, una vez concluido el *Proceso Electoral*, se deberá aprobar la destrucción de la documentación electoral, considerando la incorporación de procedimientos ecológicos no contaminantes que permitan que sean reciclados.

En relación con lo anterior y salvo aquel material que será objeto de estudio, el material susceptible de destrucción es el siguiente:

- Votos válidos y nulos
- Boletas sobrantes
- Actas sobrantes de la Jornada Electoral, de Escrutinio y Cómputo de Casilla, de Cómputo Distrital y Municipal, entre otras.
- Otros formatos de documentación electoral utilizada y sobrante, tales como, constancias, cuadernillos, carteles hojas de incidentes, plantillas braille y recibos.

En tanto que el apartado 2, del artículo en cita, señala que en el Acuerdo que apruebe el *Consejo General* respecto de la destrucción de la documentación se deberá prever que se realice bajo su estricta supervisión y observándose en todo momento las medidas de seguridad correspondientes, así como la incorporación de procedimientos ecológicos no contaminantes que permitan su reciclaje.

En este sentido, se considera conveniente, que para la selección de la empresa que se encargará de la destrucción se tomen en cuenta los siguientes criterios:

1. La destrucción de la documentación deberá realizarse mediante el método de trituración.
2. El producto que se genere de la trituración de la documentación, mediante métodos ecológicos (molienda, licuación, etc.) deberá transformarse en pulpa o celulosa que pueda reaprovecharse.

NOVENO. Que el 29 de septiembre de 2021, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitirá la última sentencia definitiva respecto de los medios de impugnación presentados en contra de las elecciones locales en la Entidad, por lo que en atención al artículo 182, párrafo primero del *Código Electoral*, se dará por concluido el *Proceso Electoral*.

En este sentido y de conformidad con lo establecido en el considerando Séptimo, el 4 de octubre del año en curso, iniciará el procedimiento

de destrucción de la documentación electoral utilizada y sobrante del *Proceso Electoral*.

DÉCIMO. Ahora bien, el artículo 435 del *REINE*, establece las acciones que se deberán llevar a cabo para la destrucción de la documentación electoral, mismas que a continuación se señalan:

- a) Contactar a las empresas o instituciones con capacidad para destruir la documentación electoral bajo procedimientos no contaminantes, procurando que suministren el material de empaque de la documentación, absorban los costos del traslado de la bodega electoral al lugar donde se efectuará la destrucción y proporcionen algún beneficio económico por el reciclamiento del papel al Instituto o al OPL. En caso de no conocer las instalaciones de la empresa o institución, se hará una visita para confirmar el modo de destrucción y las medidas de seguridad para dicha actividad;
- b) Seleccionar a la empresa o institución mediante el procedimiento administrativo que considere la normatividad vigente respectiva. Los acuerdos establecidos entre el Instituto o el OPL y la empresa o institución que realizará la destrucción, deberán plasmarse en un documento con el fin de garantizar el cumplimiento de los compromisos;
- c) Elaborar un calendario de actividades relativas a la preparación, traslado y destrucción de la documentación electoral del año correspondiente a la celebración de la jornada electoral, en formatos diseñados para tal fin;
- d) Coordinar con la empresa o institución seleccionada, el tipo de vehículos que proporcionará para el traslado de la documentación electoral o, en su caso, programar el uso de algunos vehículos propiedad del Instituto o del OPL, o en su caso, llevar a cabo la contratación del servicio de flete;
- e) Adquirir los elementos necesarios para la preparación, traslado y destrucción de la documentación; y,
- f) Convocar con setenta y dos horas antes del inicio de la preparación de la documentación electoral para su destrucción, a los ciudadanos que fungieron como consejeros electorales en el ámbito que corresponda, a los representantes de partidos políticos y, en su caso, candidatos independientes.

DÉCIMO PRIMERO. Que en relación con el artículo 436 del *REINE*, con apoyo de la Secretaría Ejecutiva de este *Instituto*, se deberá levantar un acta circunstanciada en donde se asiente el procedimiento de apertura de la bodega; del estado físico en el que se encontraron los paquetes y de su preparación; el número resultante de cajas o bolsas con documentación; la hora de apertura y cierre de la bodega; la hora de salida del vehículo y llegada al domicilio de la empresa o institución que realizará la destrucción, antes aprobada; la hora de inicio y término de la destrucción; y el nombre y firma de los funcionarios electorales, representantes de partidos políticos y, en su caso, de candidatos independientes presentes durante estos actos.

DÉCIMO SEGUNDO. Que de conformidad con el artículo 437, inciso b), del *REINE*, posterior a la destrucción de la Documentación Electoral, la *DEOE*, elaborará un informe pormenorizado de las actividades llevadas a cabo en su ámbito de competencia, que incluirá:

- a. Fechas y horarios de las diferentes actividades de preparación;
- b. Traslado y destrucción de la Documentación Electoral utilizada en el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021;
- c. Descripción de las actividades realizadas;
- d. Nombre y cargo de las y los funcionarios, Consejerías Electorales y Representaciones de Partidos Políticos asistentes a las diferentes actividades;
- e. Razón social y dirección de la empresa encargada de la destrucción y procedimiento utilizado; y,
- f. Recursos económicos recibidos y aplicados, así como los ahorros generados, en su caso.

DÉCIMO TERCERO. Que en relación con el artículo 439, numeral 1 del *REINE*, en el caso, que derivado de la destrucción de la Documentación Electoral se obtuvieran recursos por el reciclamiento de papel, se deberá informar de este hecho a la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos.

DÉCIMO CUARTO. De igual modo, el artículo 440, numeral 3, del *REINE*, establece que la destrucción de la documentación electoral deberá realizarse conforme a los Lineamientos que para tal efecto apruebe el Consejo General.

DÉCIMO QUINTO. En este contexto se advierte que resulta necesario establecer las directrices que se observarán para la destrucción de los votos válidos, los votos nulos, las boletas sobrantes y demás documentación electoral utilizada y sobrante del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, tomando en consideración entre otras, las acciones establecidas en los artículos 435, 436, 437, 438, 439 y 440 y Anexo 16 del *REINE*, por lo que se propone la aprobación del Lineamiento que se identifican como **Anexo 1** y que forma parte integral del presente Acuerdo.

DÉCIMO SEXTO. Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el inciso a), numeral 2, del artículo 440 del *REINE*, se propone reservar los cuadernillos para hacer las operaciones de escrutinio y cómputo para casillas básicas, contiguas y extraordinarias, para que la *DEOE* realice un estudio sobre el llenado de estos, de conformidad con la propuesta que se incluya en el Programa Operativo para el ejercicio del año 2022.

Lo anterior, de conformidad con la metodología y los procedimientos que se propongan y autoricen por la Comisión de Organización Electoral, los que deberán considerar la destrucción de estos una vez que se concluya con el estudio.

DÉCIMO SÉPTIMO. Finalmente, se propone la aprobación del Plan de Trabajo para la Destrucción de la Documentación Electoral, con el objeto de tener un documento en el que se describan cada una de las actividades que se desarrollarán para la atención a los Lineamientos, así como el área o áreas responsables y por último el periodo de ejecución en que se realizarán, el cual se adjunta al presente como **Anexo 2** formando parte integral del presente Acuerdo.

Así, con base en los antecedentes y considerandos expuestos, así como en los fundamentos citados en el cuerpo del presente Acuerdo, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN POR MEDIO DEL CUAL, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL SE APRUEBA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE DESTRUCCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL UTILIZADA Y SOBRANTE DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL, SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS Y EL PLAN DE TRABAJO PARA ESE EFECTO; ASÍ COMO LA RESERVA DE LOS CUADERNILLOS DE OPERACIONES DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO PARA CASILLAS BÁSICAS, CONTIGUAS Y EXTRAORDINARIAS PARA LA REALIZACIÓN DE UN ESTUDIO SOBRE SU LLENADO, COORDINADO POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL.

PRIMERO. Se aprueba dar inicio con las tareas relativas a la destrucción de la documentación electoral utilizada y sobrante del Proceso Electoral Local Ordinario.

SEGUNDO. Se aprueba la emisión de los Lineamientos y Plan de Trabajo para la Destrucción de la Documentación Electoral que se adjuntan al presente como **Anexos 1 y 2**, y que forman parte integral del mismo.

TERCERO. Se aprueba solicitar la reserva de los cuadernillos para hacer las operaciones de escrutinio y cómputo para casillas básicas, contiguas y extraordinarias para la realización de un estudio sobre el llenado de estos, coordinado por la *DEOE*.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo surtirá efectos a partir del día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en los estrados y en la página oficial de este Instituto.

TERCERO. Notifíquese, automáticamente a los partidos políticos acreditados ante este Consejo General, de encontrarse presente alguna de sus representaciones, propietaria o suplente, en la sesión correspondiente y, en caso contrario, personalmente con copia certificada del presente Acuerdo en el domicilio que se encuentra registrado en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 37, párrafos primero y tercero, fracción II y 40 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Así lo aprobó, por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria Urgente virtual de veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y los Consejeros Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Licda. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, Lic. Luis Ignacio Peña Godínez y Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre, ante la Secretaria Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.

IGNACIO HURTADO GÓMEZ
CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN
(Firmado)

MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN
(Firmado)



LINEAMIENTOS PARA LA DESTRUCCIÓN DE LOS VOTOS VÁLIDOS, VOTOS NULOS, BOLETAS SOBREPANTES Y DEMÁS DOCUMENTACIÓN ELECTORAL UTILIZADA Y SOBREPANTE DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021

Presentación

De conformidad con lo establecido en el artículo 318, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la destrucción de la documentación electoral utilizada en los procesos electorales deberá realizarse una vez que concluya el Proceso Electoral correspondiente.

Asimismo, el artículo 216 párrafo 1, inciso c), de la misma ley, establece que la destrucción deberá efectuarse empleando métodos que protejan el medio ambiente según lo apruebe el Consejo respectivo, lo que se asume como una acción prioritaria teniendo en cuenta el compromiso de la protección al medio ambiente.

De igual forma, el artículo 36 del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece dentro de las atribuciones del Presidente del Consejo General, el proveer lo necesario para la recepción y custodia de los paquetes de casilla que, en su caso, le sean remitidos, autorizando su destrucción ciento veinte días después de la jornada electoral, los cuales habrán de contener los votos válidos, los votos nulos, las boletas sobrantes y la demás documentación utilizada en las mesas directivas de casilla, así como la sobrante que haya sido remitida por los comités distritales y municipales.

Por su parte, el Reglamento de Elecciones del INE, en el Capítulo XI, relativo a la destrucción de la documentación electoral, establece las directrices bajo las cuales los Institutos Electorales Locales, habrán de realizar tales tareas y para lo cual, el órgano superior de dirección aprobará un Lineamiento que contemple al menos lo establecido en el Anexo 16 del citado ordenamiento, entre las que destacan el separar y clasificar la documentación sujeta a destrucción, el contactar a las empresas o instituciones con capacidad para destruir la documentación electoral bajo procedimientos no contaminantes, así como la elaboración de un calendario de actividades relativas a la preparación, traslado y destrucción de la documentación electoral.

Objetivo

El presente documento, tiene por objeto establecer los procedimientos que deberán realizarse para regular el desarrollo de la clasificación y agrupamiento de la documentación electoral utilizada y sobrante del Proceso Electoral, bajo la coordinación de la DEOE, así como de las demás áreas precisadas en el presente documento, para la destrucción en los términos de lo dispuesto por el REINE.

Marco Jurídico

El artículo 36 del Código Electoral, establece las atribuciones del Presidente del Consejo General, dentro de las cuales, en el apartado XII indica que es la de proveer lo necesario para la recepción y custodia de los paquetes de casilla que, en su caso, le sean remitidos, autorizando su destrucción ciento veinte días después de la jornada electoral.

En la LGIPE se señala dentro del artículo 216, en los incisos a) y c), que los documentos y materiales electorales deberán elaborarse utilizando materias primas que permitan ser recicladas, una vez que se proceda a su destrucción; y la destrucción deberá llevarse a cabo empleando métodos que protejan el medio ambiente, según lo apruebe el Consejo General o Local respectivo.

En esa misma Ley, en el artículo 318, numeral 2, se prevé que la destrucción de la documentación electoral utilizada en el proceso electoral se llevará a cabo una vez que este concluya.

Dentro del artículo 434 del REINE, se encuentra estipulada la destrucción de la documentación electoral utilizada en los procesos electorales locales, mismo que establece que deberá llevarse a cabo una vez que se concluya el Proceso Electoral.

Por otro lado, las acciones para llevar a cabo la destrucción de la documentación se encuentran contenidas en el artículo 435 del REINE y el procedimiento para llevar a cabo estas actividades, está contenido en el Anexo 16 de este Reglamento, donde establece que se deberá llevar a cabo la selección de la empresa o institución que se encargará de la destrucción, así como la definición del calendario de actividades de

preparación, traslado y destrucción de este.

El artículo 436, del referido ordenamiento, señala que deberá levantarse la correspondiente acta circunstanciada que dé cuenta con los preparativos, traslado y destrucción de la documentación electoral.

Mientras que el artículo 437, establece que una vez concluida con la actividad de destrucción de material electoral, deberá elaborarse un informe pormenorizado de las actividades realizadas, mismo que deberá presentarse ante el *Consejo General*.

Por otro lado, el artículo 440 del mismo ordenamiento, dispone que no deberá ser objeto de destrucción aquel material que sea objeto de estudio.

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1. Los presentes lineamientos son de orden público, de observancia general y obligatoria para el Instituto, así como para todas las personas que participan en cada una de las etapas de preparación, operación y desarrollo de la destrucción de la documentación.

Artículo 2. Para los efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

I. Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
II. Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
III. DEOE:	Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.
IV. Dirección de Administración:	Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos.
V. Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán.
VI. INE:	Instituto Nacional Electoral.
VII. LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
VIII. REINE:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
IX. Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
X. Bodega Central:	Bodega.

Artículo 3. La destrucción del material electoral se llevará a cabo a través de procedimientos ecológicos no contaminantes relacionados con el reciclamiento del papel, esto de conformidad con lo mandado en el artículo 434, numeral 2 del REINE en la necesidad de la protección y conservación de medio ambiente.

Artículo 4. Para llevar a cabo la selección de la empresa que se encargará de la destrucción del material electoral se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

1. Que la destrucción de la documentación se realice mediante el método de trituración.
2. Que el producto que se genere se transforme en pulpa o celulosa (molida o licuada), con la finalidad de que pueda reaprovecharse.
3. Que la empresa encargada de la destrucción de documentación informe al Instituto los impactos positivos al medio ambiente, generados por el reciclaje de la documentación electoral.

Artículo 5. Los puntos previamente citados, servirán para la elaboración del plan de reciclaje que se realizara de manera conjunta con la empresa que sea designada por las instancias administrativas.

Artículo 6. Las áreas encargadas y/o participantes en el proceso de preparación, traslado y destrucción de la documentación electoral son la Secretaría Ejecutiva y la DEOE.

Artículo 7. La DEOE coordinará las actividades relativas a la preparación, traslado y destrucción de la documentación electoral utilizada y sobrante del Proceso Electoral.

Capítulo II

Participantes

Artículo 8. En el procedimiento de destrucción de la documentación electoral, las áreas del Instituto Electoral de Michoacán participaran bajo el siguiente esquema de responsabilidades:

- I. El Consejo General a través de la Comisión de Organización, vigilará que durante el desarrollo de las actividades se observen los principios rectores de la función electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- II. El Comité de Adquisiciones:
 - a) Será el encargado de definir a la empresa que realizará el proceso de destrucción de la documentación y material electoral;
 - b) En caso de venta o permuta, será el encargado de definir a la empresa que realizará el proceso de reciclamiento de la documentación; y,
 - c) En caso de donación será el encargado de definir el procedimiento correspondiente.
- III. La Secretaría Ejecutiva:
 - a) Designará el personal que apoyará en las tareas necesarias a fin de dar cumplimiento a las actividades señaladas en los presentes lineamientos; y,
 - b) Será la encargada de elaborar las actas circunstanciadas de los hechos a que dé lugar a partir del inicio hasta la conclusión de las actividades.
- IV. La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral:
 - a) Será responsable de coordinar las actividades, supervisar al personal y vigilar el procedimiento de la destrucción de la documentación electoral.
- V. La Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos:
 - a) Suministrará los insumos necesarios para la realización de las actividades; y,
 - b) Dará seguimiento a los compromisos que se establezcan con la empresa que realice la destrucción.

Capítulo III

Documentación Electoral objeto de la destrucción

Artículo 9. La documentación electoral resultante de los procesos electorales objeto de destrucción en términos de la normativa electoral y por no tener alguna utilidad, es la siguiente:

- I. Documentación que se encuentra en los paquetes electorales:
 - a) Los votos válidos de cada una de las elecciones;
 - b) Los votos nulos de cada una de las elecciones; y,
 - c) Boletas sobrantes
- II. Documentación utilizada y sobrante del Proceso Electoral Local:
 - a) Actas de la jornada electoral (copias ilegibles o no utilizadas);
 - b) Acta de escrutinio y cómputo de casilla de cada una de las elecciones (copias ilegibles o no utilizadas);
 - c) Constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral (copias y sobrantes no utilizadas);
 - d) Hoja de incidentes (copias y sobrantes no utilizadas);
 - e) Recibo de copia legible de las actas de casilla entregadas a los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes (usados en las casillas y sobrantes no utilizadas);
 - f) Acta de electores en tránsito para casillas especiales;

- g) Cuadernillo para hacer las operaciones de escrutinio y cómputo de la elección en las casillas Básica, Contigua y Extraordinaria;
- h) Cuadernillo para hacer las operaciones de escrutinio y cómputo de la elección para las casillas especiales;
- i) Plantilla braille de cada una de las elecciones; y,
- j) Carteles de resultados en la casilla de cada una de las elecciones.

Artículo 10. La Documentación Electoral objeto de estudios establecidos en el Programa de Trabajo de la DEOE, que sea aprobada su reserva, no será susceptible de destrucción hasta en tanto no se concluya con la actividad.

Artículo 11. Las listas nominales que, en su caso, se recuperen de los paquetes deberán resguardarse para efectos de su posterior entrega a la Junta Local Ejecutiva del INE en Michoacán.

Artículo 12. La Secretaría Ejecutiva de este Instituto, deberá levantar acta circunstanciada, donde se asentará el procedimiento de apertura de la Bodega; estado físico de los paquetes y de su preparación; número resultante de cajas o bolsas con documentación; hora de apertura y cierre de la bodega; hora de salida del vehículo y llegada al domicilio de la empresa o institución que realizará la destrucción; hora de inicio y término de la destrucción; y, nombre y firma de los funcionarios electorales, representantes de partidos políticos y, en su caso, de candidatos independientes presentes durante los actos precisados.

Artículo 13. Durante toda la actividad se deberá garantizar la seguridad de la documentación electoral.

Capítulo III

Selección de la empresa o institución que destruirá la documentación electoral

Artículo 14. La DEOE en coordinación con la Dirección de Administración, serán las encargadas de proponer al Comité de Adquisiciones, a la empresa o institución que se encargue de la destrucción de la documentación electoral; de conformidad con el cronograma que sea aprobado en el Plan de Trabajo.

Artículo 15. La empresa o institución que se proponga deberá contar con la capacidad de destruir la documentación utilizando siempre los procedimientos no contaminantes; de igual manera, deberá absorber los costos del traslado de la documentación de la Bodega del Instituto a las instalaciones donde se lleve a cabo la destrucción, asimismo, deberán proporcionar un beneficio económico o en especie, por el reciclamiento del papel.

Adicionalmente, deberá contar con medidas de seguridad para el resguardo de la documentación que no sea posible su destrucción en un mismo día y otorgar constancia de la cantidad de documentación electoral que fue destruida.

Capítulo IV

Preparación de la Documentación Electoral

Artículo 16. Para la preparación de la documentación electoral que será destruida, se deberá realizar lo siguiente:

- I. La Secretaría Ejecutiva convocará, setenta y dos horas antes del inicio de la preparación de la documentación electoral, al Presidente, a los Consejeros Electorales y a los Representantes de los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General, para que asistan a la apertura de la Bodega del Instituto, donde podrán constatar el estado de esta y de los paquetes electorales;
- II. Se procederá a la apertura de la Bodega del Instituto, en la que se encuentran almacenados los paquetes electorales correspondientes al Proceso Electoral, con la presencia del personal de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, acto que deberá quedar asentado en el acta circunstanciada levantada con motivo de la destrucción de la documentación electoral; y,
- III. El personal designado, procederá con la preparación de la documentación electoral a destruir, realizando las siguientes actividades:
 - a) Extraerá de las cajas paquete electoral todas las boletas y resto de documentación autorizada a destruir. La documentación extraída se colocará en cajas de cartón, bolsas de plástico o en contenedores adecuados;
 - b) Separará los artículos de oficina, así como los que no sean de papel, para ser depositados en algún almacén destinado, de tal manera que sean reutilizados con fines del propio Instituto;

- c) Extraerá las boletas inutilizadas durante el conteo, sellado y agrupamiento, así como el resto de la documentación electoral sobrante colocándolas en cajas de cartón, bolsas de plástico o en contenedores que se consideren más adecuados;
- d) Conservarán, en su caso, los documentos que serán objeto de estudio. Estos documentos deberán ser separados del resto que será destruido, estableciendo un área donde se establecerán los paquetes de muestra para estudio;
- e) Cerrarán las cajas o bolsas que se vayan llenando con la documentación electoral y las colocaran dentro de la bodega del Instituto, llevando en todo momento el control de esta operación; y,
- f) Cerrarán la puerta de la Bodega del Instituto, en caso de que el traslado y la destrucción de las boletas se realicen en fecha distinta, colocando nuevos sellos sobre ella.

Capítulo V

Destrucción de la documentación electoral

Artículo 17. Con base en la programación que se determine con la empresa o institución encargada de la destrucción de la documentación, se cargarán los vehículos con las cajas y/o bolsas con documentación electoral programadas para ese día en la Bodega del Instituto, llevando un control preciso, a efecto de trasladarse a las inmediaciones de la encargada de la destrucción.

Artículo 18. Se deberá solicitar apoyo de las Instituciones de Seguridad Pública, para el traslado y custodia de los vehículos que contienen la documentación electoral.

Artículo 19. Una vez que se encuentren cargados los vehículos con la documentación electoral, se llevará a cabo el traslado de manera inmediata a la planta de destrucción. Esta actividad será coordinada y supervisada por la DEOE.

Artículo 20. La destrucción de la documentación se realizará siempre en presencia de las personas funcionarias de la Secretaría Ejecutiva, así como con los de la DEOE. A esta actividad, también podrán acudir en todo momento las Consejerías Electorales del Consejo General, así como las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el mismo.

Artículo 21. La DEOE, llevará un registro diario del avance del proceso de destrucción de documentación electoral en el formato que queda adjunto a estos lineamientos como Anexo 1.

Artículo 22. Una vez concluida la destrucción de documentación electoral, la DEOE realizará un informe pormenorizado de las actividades relacionadas con este procedimiento, mismo que deberá contener lo siguiente:

- I. Fechas y horarios de las actividades de preparación,
- II. Traslado y destrucción de la documentación electoral de este *Proceso Electoral*;
- III. Descripción de las actividades llevadas a cabo;
- IV. Nombre y cargo de las y los funcionarios, consejeras y consejeros electorales y representaciones de partidos políticos asistentes a las actividades;
- V. Razón social y dirección de la empresa encargada de la destrucción y procedimiento utilizado; recursos económicos recibidos y aplicados, así como los ahorros generados, en su caso; y,
- VI. Recursos obtenidos por el reciclamiento del papel, en su caso.



**Plan de trabajo para la destrucción de la documentación electoral utilizada y sobrante
del Proceso Electoral Ordinario Local
2020-2021**

GLOSARIO

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
DEOE:	Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.
COE:	Comisión de Organización Electoral.
Dirección de Administración:	Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos.
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán.
INE:	Instituto Nacional Electoral
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
REINE:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
Lineamientos para la Destrucción de la Documentación Electoral:	Lineamientos para la destrucción de los votos válidos, votos nulos, boletas sobrantes y demás documentación electoral utilizada y sobrante del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
Bodega Central:	Bodega.

Presentación

Como parte de los trabajos de la *DEOE* y a los que da seguimiento la *COE*, se encuentra el relativo al diseño, producción y destrucción de la Documentación Electoral.

En ese orden de ideas, el pasado 6 de junio de 2021, se celebró la Jornada Electoral de las elecciones correspondientes al Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, en donde se eligieron a las personas titulares de la Gobernatura, las Diputaciones Locales y a las integrantes de los Ayuntamientos.

Con fecha 24 de junio de la presente anualidad, en Sesión Ordinaria, el Consejo General, aprobó el Acuerdo CG-248/2021, por medio del cual, se determinó que a partir del día 30 de junio de 2021, se concluyeran las funciones de los Órganos Desconcentrados de este Instituto.

En relación con lo anterior, los Órganos Desconcentrados, del día 21 de junio al 6 de julio del año en curso, remitieron a través de la *DEOE*, la Documentación Electoral utilizada y sobrante del Proceso Electoral Local, esto con la finalidad de resguardarlo en la Bodega Central, ubicada en Carretera Morelia Salamanca, kilómetro 10, San José de la Trinidad, Tarímbaro, Michoacán, C.P. 58880.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción XII del Código Electoral, el Presidente del *Consejo General*, deberá autorizar la destrucción ciento veinte días después de la Jornada Electoral.

Por lo anterior, el presente documento tiene por objeto establecer los plazos en que se llevarán a cabo los procedimientos que deberán realizarse para regular el desarrollo de la clasificación y agrupamiento de la documentación electoral utilizada y sobrante del Proceso Electoral, bajo la supervisión y ejecución de la *DEOE*, para su destrucción en los términos de lo dispuesto por el *REINE*.

Marco Jurídico

El artículo 36 del Código Electoral, establece las atribuciones del Presidente del *Consejo General*, dentro de las cuales, en el apartado XII indica que es la de proveer lo necesario para la recepción y custodia de los paquetes de casilla que, en su caso, le sean remitidos, autorizando su destrucción ciento veinte días después de la jornada electoral.

En la *LGIPE* se señala dentro del artículo 216, en los incisos a) y c), que los documentos y materiales electorales deberán elaborarse utilizando materias primas que permitan ser recicladas, una vez que se proceda a su destrucción; y la destrucción deberá llevarse a cabo empleando métodos que protejan el medio ambiente, según lo apruebe el *Consejo General* o Local respectivo.

En esa misma Ley, en el artículo 318, numeral 2, se prevé que la destrucción de la documentación electoral utilizada en el proceso electoral se llevará a cabo una vez que este concluya.

Dentro del artículo 434 del *REINE*, se encuentra estipulada la destrucción de la documentación electoral utilizada en los procesos electorales locales, mismo que establece que deberá llevarse a cabo una vez que se concluya el Proceso Electoral.

Por otro lado, las acciones para llevar a cabo la destrucción de la documentación se encuentran contenidas en el artículo 435 del *REINE* y el procedimiento para llevar a cabo estas actividades, está contenido en el Anexo 16 de este Reglamento, donde establece que se deberá llevar a cabo la selección de la empresa o institución que se encargará de la destrucción, así como la definición del calendario de actividades de preparación, traslado y destrucción de este.

El artículo 436, del referido ordenamiento, señala que deberá levantarse la correspondiente acta circunstanciada que dé cuenta con los preparativos, traslado y destrucción de la documentación electoral.

Mientras que el artículo 437, establece que una vez concluida con la actividad de destrucción de material electoral, deberá elaborarse un informe pormenorizado de las actividades realizadas, mismo que deberá presentarse ante el *Consejo General*.

Por otro lado, el artículo 440 del mismo ordenamiento, dispone que no deberá ser objeto de destrucción aquel material que sea objeto de estudio.

Octubre 2021						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
3	4 Fecha límite para que el Consejo General apruebe los lineamientos para la destrucción de la documentación electoral. Artículos 440, numeral 3, del REINE y 36, fracción XII, del Código Electoral	5 Inicio de plazo para contactar a las empresas o instituciones con capacidad para destruir la documentación electoral. Artículos 435, inciso a) del REINE y 14 de los Lineamientos para la Destrucción de la Documentación Electoral. Fecha límite para realizar la invitación a los integrantes del Consejo General, así como a los representantes de partidos políticos, para presenciar el inicio de los trabajos de la preparación de la documentación electoral del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, para su destrucción. Artículo 16, fracción I, de los Lineamientos para la Destrucción de la Documentación Electoral.	6 Inicio de plazo para realizar el análisis de las empresas dedicadas al reciclaje a efecto de seleccionar a la que cumpla con los requisitos de la normatividad. Artículos 435, inciso a) del REINE y 14 de los Lineamientos para la Destrucción de la Documentación Electoral.	7	8 Apertura de bodega. Artículo 16, fracción II, de los Lineamientos para la Destrucción de la Documentación Electoral. Inicio de la extracción de la documentación electoral a destruir, extrayendo de los paquetes electorales: las boletas y la demás documentación autorizada para tal efecto; integrándose la documentación sobrante. Artículo 16, fracción III, inciso a) de los Lineamientos para la Destrucción de la Documentación Electoral.	9
10	11 Fin de plazo para contactar a las empresas o instituciones con capacidad para destruir la documentación electoral. Artículos 435, inciso a) del REINE y 14 de los Lineamientos para la Destrucción de la Documentación Electoral.	12	13 Fin de plazo para realizar el análisis de las empresas dedicadas al reciclaje a efecto de seleccionar a la que cumpla con los requisitos de la normatividad. Artículos 435, inciso a) del REINE y 14 de los Lineamientos para la Destrucción de la Documentación Electoral.	14	15	16
17	18 Inicio de plazo para	19	20	21	22	23

Octubre 2021						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
	seleccionar a la empresa o institución que realizará la destrucción de la documentación electoral. Artículo 14 de los Lineamientos para la Destrucción de la Documentación Electoral.					
24	25	26 Fin de plazo para seleccionar a la empresa o institución que realizará la destrucción de la documentación electoral. Artículo 14 de los Lineamientos para la Destrucción de la Documentación Electoral.	27	28	29	30
31						

Noviembre 2021						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
	1	2	3	4	5	6
7	8 Fin de la extracción de la documentación electoral a destruir, extrayendo de los paquetes electorales: las boletas y la demás documentación autorizada para tal efecto; integrándose la documentación sobrante. Artículo 16, fracción III, inciso a) de los Lineamientos para la Destrucción de la Documentación Electoral.	9 Inicio de la separación de Documentación que no corresponda a las elecciones locales. Artículo 16, fracción III, inciso b) de los Lineamientos para la Destrucción de la Documentación Electoral.	10	11	12	13
14	15 Inicio de la preparación de la documentación electoral para los procesos de destrucción bajo estándares ecológicos.	16	17	18	19	20

Noviembre 2021						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
	Artículo 16, fracción III, inciso c) de los Lineamientos para la Destrucción de la Documentación Electoral.					
21	22 Fin de la separación de Documentación que no corresponda a las elecciones locales. Artículo 16, fracción III, inciso b) de los Lineamientos para la Destrucción de la Documentación Electoral.	23 Inicio de la clasificación de Materiales electorales (marcadoras de credencial para votar, frascos con tinta indeleble, crayones, material de papelería, entre otros). Artículo 16, fracción III, inciso b) de los Lineamientos para la Destrucción de la Documentación Electoral.	24	25	26	27
28	29	30 Fin de la clasificación de Materiales electorales (marcadoras de credencial para votar, frascos con tinta indeleble, crayones, material de papelería, entre otros). Artículo 16, fracción III, inciso b) de los Lineamientos para la Destrucción de la Documentación Electoral. Fin de la preparación de la documentación electoral para los procesos de destrucción bajo estándares ecológicos. Artículo 16, fracción III, inciso b) de los Lineamientos para la Destrucción de la Documentación Electoral.				

Diciembre 2021						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
			<p>1 Carga de los vehículos con la documentación electoral a destruir. Artículo 17 de los Lineamientos para la Destrucción de la Documentación Electoral.</p> <p>Traslado de la documentación electoral al lugar de su destrucción. Entrega de la documentación electoral y supervisión de su destrucción. Artículo 19 de los Lineamientos para la Destrucción de la Documentación Electoral.</p>	2	3	<p>4 Inicia el plazo para presentar el informe pormenorizado de las actividades relacionadas con este procedimiento, para efectos de su presentación a la COE. Artículo 22 de los Lineamientos para la Destrucción de la Documentación Electoral.</p>
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	<p>20 Fin el plazo para presentar el informe pormenorizado de las actividades relacionadas con este procedimiento, para efectos de su presentación a la COE. Artículo 22 de los Lineamientos para la Destrucción de la Documentación Electoral.</p>	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	